

La Regulación de las Visitas en El Servicio Penitenciario.

Análisis en el marco de la Ley N°24.660 y de los
tratados internacionales.



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACÍA

MARÍA TERESA VAYÁ

2017

RESUMEN

La finalidad de las penas privativas de la libertad es la resocialización, que apunta a lograr que el condenado adquiera capacidad de comprender y respetar la ley. El Estado debe proporcionar al condenado dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones para el adecuado desarrollo personal que favorezca su integración a la vida social al recobrar su libertad.

Los establecimientos penitenciarios, además de las actividades de resocialización y rehabilitación de índole educativas, psicológicas, laborales, etc.; deben facilitar al interno la comunicación con el mundo exterior, con su grupo familiar y social de manera de colaborar en mitigar angustias, carencias, temores y tornar efectivo todo ahínco que el Estado ponga en la tarea de devolver personas con conciencia social y herramientas idóneas para la convivencia. En este trabajo, por tanto, se abordará la temática de las visitas familiares, de allegados e íntimas a internos carcelarios, la que es fundamental para la reinserción social y que es una necesaria manifestación de cariño para quien se encuentra privado de la libertad. Asimismo es una muestra de respeto, de sentirse querido, apreciado y acompañado por otra persona, hecho indispensable en la vida del ser humano.

Es por lo antedicho que se estará al estudio acerca de si el Estado Argentino garantiza el derecho de visitas en las penitenciarías. Ello se realizará en el marco de las disposiciones vigentes que emergen de la ley 24.660 y de los tratados internacionales sobre derechos humanos en esta materia.

Palabras claves: Unidades carcelarias – Visitas – Comunicación – Legislación

ABSTRACT

The purpose of deprivation of liberty penalties is the re-socialization, which aims to achieve that the condemned acquire ability to understand and respect the law. The State must provide the condemned within the framework of prison confinement, the conditions for adequate personal development that favors their integration into social life to regain their freedom.

The penitentiary establishments, in addition to the rehabilitation and rehabilitation activities of an educational, psychological, labor nature, etc.; they must facilitate the

inmate's communication with the outside world, with his family and social group in order to collaborate in mitigating anxieties, lacks, fears and make effective all efforts that the State puts in the task of returning people with social conscience and tools suitable for the coexistence.

In this work, therefore, the topic of family visits, close and intimate to prison inmates, which is fundamental for social reintegration and is a necessary expression of affection for those who are deprived of freedom, will be addressed. It is also a sign of respect, of feeling loved, appreciated and accompanied by another person, an indispensable fact in the life of the human being.

It is for the foregoing that the study will be on whether the Argentine State guarantees the right of visits in the penitentiaries. This will be done within the framework of the current provisions that emerge from Law 24.660 and international treaties on human rights in this matter.

Keywords: Prison units - Visits - Communication - Legislation

Índice

Introducción	3
Capítulo I: Nociones introductorias a la problemática.....	6
1. La Ley de Ejecución Penal y su objetivo de resocialización del penado.	8
1.1 Algunas nociones sobre los principios que se desprenden de la ley 24.660.....	9
1.2 Derechos y deberes de los internos carcelarios.....	12
2. La Ley de Ejecución Penal y su régimen progresivo	14
3. Influencia en los internos carcelarios de las penas privativas de la libertad	16
4. El derecho de visitas.....	18
4.1 La importancia de las visitas y las comunicaciones para la reinserción social.....	21
Capítulo II: Regulación de las visitas carcelarias	23
1. Constitución Nacional. Análisis del art 18 y 19.	24
2. Legislación infraconstitucional	28
2.1 Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad	28
2.2 La ley 24.660 y el régimen de contacto con el mundo exterior	30
2.3 Reglamento sobre Comunicaciones y Visitas. Decreto 1136/97.....	30
2.4 Reglamento General de Requisas e Inspección	33
3. Instrumentos internacionales	35
4. Estándares mínimos internacionales que reglamentan la ejecución de las penas privativas de la libertad.	35
4.1 Derechos de los privados de la libertad. Injerencia de los estándares mínimos internacionales.	39
4.2 Regla Mínimas para trato de Reclusos y el contacto con familia y allegados	44
Capítulo III: Los distintos medios de comunicación con el exterior y su práctica.	46
1. Comunicaciones y visitas	47
1.1 Las visitas íntimas	49
2. Correspondencia.....	51

Capítulo IV problemáticas actuales	54
1. Situación de maltrato de los visitantes.....	55
1.1 Invasión en las requisas al cuerpo y pertenencia de los visitantes	56
1.2 Revisación de menores de edad.....	59
3. La seguridad de los internos como un interés del Estado para evitar conflictos y delitos en la comunicación de los internos con el mundo exterior.....	59
Conclusiones finales.....	62
Bibliografía	65

Introducción

Con afinidad al propósito resocializador de las penas privativas de la libertad, se concluye necesario, no impedir, ni destruir los lazos del recluso con el mundo exterior. Es razonable pensar que si se pretende con la pena que el condenado se readapte a la sociedad, debe seguir cultivando una fluida comunicación, sobre todo con su familia y sus allegados.

En Argentina, se encuentran reglamentadas las visitas al Servicio Penitenciario Federal en la Ley de Ejecución Penitenciaria N° 24.660. Tal es así que dentro de los límites del instituto de la prisión, se permite mantener las relaciones sociales del recluso, a través de visitas, comunicación oral o escrita, como correspondencia o llamadas telefónicas.

El sano contacto con el exterior contribuye al cuidado de la salud psicosocial del interno. Y de allí que tanto la mencionada ley como el derecho internacional asienten en que es un derecho para el que no hay que hacer méritos. En Argentina existe un protocolo que contempla los deberes y derechos del visitante y cada Servicio Penitenciario debe administrar los medios para que se respeten y den cumplimiento.

Entre los posibles obstáculos que existen para el acceso a las visitas se encuentran la mala conducta y la distancia. Esta última –sin embargo- puede ser subsanada con la petición del interno de recluirse en una cárcel más cercana a lo que fuere su residencia habitual.

Otro impedimento, ya no concreto y determinante como la mala conducta, es el desgaste que acarrea ejercitar la visita al centro penitenciario, por el estricto régimen de observancias de seguridad. También el impacto que ello causa en los visitantes, ya que quienes visitan a sus familiares y/o allegados en las prisiones, muchas veces se ven desprotegidos, especialmente por los abusos que se suelen cometer en las requisas.

En el “Tratamiento Penitenciario”, se sostiene que la vinculación familiar supone un eje fundamental en el proceso resocializador. Sin embargo, el ejercicio de este discurso suele ser opuesto a la realidad cotidiana, pues parece ser que la voluntad y discrecionalidad de las autoridades penitenciarias provoca el efecto contrario. En otras palabras, en muchas circunstancias, la dignidad humana se ve vulnerada bajo el argumento de la seguridad y el control.

De lo expuesto hasta el momento es posible señalar que el problema objeto de estudio se focaliza en indagar si la regulación y la práctica del derecho a las visitas de las

personas privadas de su libertad en los establecimientos carcelarios, respeta los lineamientos establecidos en la Ley 24.660 y en los tratados internacionales.

Para poder resolver este cuestionamiento se parte de la hipótesis que afirma que en la práctica a las visitas carcelarias no se le respetan las disposiciones de la ley 2.4660.

Por otra parte el carácter cooperador que se le da a las visitas en el proceso resocializador parece por momentos ilusorio, ya que existen muchos casos donde, contradictoriamente, las visitas suelen convertirse en una suerte de apoyo logístico exterior. En otras palabras, colaboran con los detenidos para que puedan continuar delinquiendo o para poder servirse de cosas materiales necesarias para el intercambio que permite la supervivencia en la cárcel.

Va de suyo que esta hipótesis *ut supra* expuesta, merece una comprobación para surtir el efecto deseado. De allí que será necesario presentar un derrotero investigativo metódico, donde la sistematización de la información recopilada y analizada se convierta en una plataforma teórica clara para el lector que le permita, al finalizar el mismo, obtener sus propias reflexiones.

Es por lo antes dicho que el trabajo de investigación se ha dividido en cuatro capítulos, a saber: el capítulo 1 será meramente introductorio a la problemática, de allí que se direcciona al estudio de las visitas carcelarias y comunicación con los internos partiendo de nociones generales que refieren básicamente al régimen progresivo carcelario; el capítulo 2 tiene como propósito analizar el marco legislativo local e internacional vigente en la materia; por su parte, el tercer capítulo indagará en los diversos medios de comunicación y contacto con los que cuenta el interno en la actualidad; el capítulo 4, a su vez, expondrá las distintas circunstancias problemáticas que deben enfrentarse al momento de ejercer el derecho de visitas y contacto carcelario.

Una vez completo el proceso descriptivo y de análisis, se estará en condiciones de volcar las conclusiones obtenidas. Al mismo tiempo será la instancia oportuna para poder demostrar si la hipótesis de trabajo ha sido corroborada, si fue refutada o bien si se planteó una hipótesis alternativa.

Como es dable colegir, se está frente a una temática que si bien no es novedosa, puede aportar teóricamente a la comunidad científica jurídica en todo cuanto refiera el

régimen de visitas y comunicación de los internos carcelarios. La idea es, por tanto, abordar desde el análisis normativo, la posible afectación y los modos de proteger este derecho.

Capítulo I: Nociones introductorias a la problemática

Introducción

La ejecución de las penas privativas de libertad se rige por los principios básicos fijados por la ley 24.660. Estos coinciden con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C y 2076, a las que se remite la ley en sus arts. 201 y 205.

Actualmente el régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad es único y el sistema es progresivo, cuyo principal mérito radica en que deja la iniciativa al recluso, quien ve que su comportamiento es valorado. Esto constituye el instrumento necesario para la resocialización que, de esa manera, no es impuesta desde afuera en forma total, sino que obedece en cierta medida al propio control del interno.

El interno es calificado de acuerdo a su conducta, entendiendo por tal la manifestación exterior de su actividad en lo que respecta a la adaptación a las normas penitenciarias. También por concepto, “según lo que se deduzca, partiendo de las manifestaciones de su conducta, sobre su carácter, tendencia, moralidad o demás cualidades personales, con el objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzado” (art. 51).

La escala va de ejemplar a pésima y tiene valor a los efectos de otorgarle ventajas como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos carcelarios establezcan; ello en cuanto a la conducta. La calificación de concepto, por su parte, sirve de base para la concesión de beneficios, tales como las salidas transitorias, la libertad condicional, la conmutación de pena y el indulto.

Atento a lo antes dicho, es que este primer capítulo está dirigido a indagar los aspectos elementales del régimen progresivo de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Es decir, abordar sus principios, los derechos que asisten a los internos carcelarios y exponer también una primera aproximación al derecho de visitas y la importancia que el mismo reviste para los condenados privados de su libertad.

1. La Ley de Ejecución Penal y su objetivo de resocialización del penado.

La ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad tiene como objetivo la resocialización del interno carcelario. En otras palabras, tiende a la transformación de la conducta del condenado para que sus acciones *a posteriori* del encierro carcelario, se ajusten al respeto por la ley y a la armoniosa convivencia social (art.1, ley 24.660).

Schneider (s.d) afirma que la enmienda de los comportamientos de los internos carcelarios es un derecho que existe en él mismo y que se logrará a través de una pena que no lo degrade en su humanidad o que lo socave internamente. Sostiene firmemente – a lo que se adhiere -que el derecho de los condenados a la resocialización debe ejecutarse por medio de la pena. Pena que no debe convertirse en un mal mayor que el delito cometido y que será el instrumento que transforme la conducta del interno y no un mero castigo que lo estigmatizará desde su ingreso a la cárcel hasta su egreso.

López y Machado (2014) afirman que la reinserción social es un proceso individual el cual, a partir de la humanidad en el trato, propende a disminuir la vulnerabilidad del condenado frente al *ius puniendi*. De esta forma dota al interno carcelario de los medios necesarios para que pueda excluirse del estereotipo marginal que le impone el poder punitivo del Estado.

Cabe colegir que la resocialización es un derecho que asiste al sujeto condenado a pena privativa de la libertad cuya trascendencia radica en la implementación estatal de políticas que contribuyan a reacomodar la conducta social de los internos carcelarios. Ello se logra a través de herramientas como son la educación, el trabajo y el continuo sostenimiento de vínculos sociales y familiares.

Resocializar, entonces, deviene en una transformación del comportamiento humano; se trata pues de la conciliación de la persona con los vínculos sociales rotos por su conducta pasada irrespetuosa de las normas y de la paz dentro de la comunidad. Resocializar surge del intento por restaurar los valores y principios de los condenados a pena privativa de la libertad, pero sobre todo de enseñarles a respetar las normas, tal lo detenta el objetivo de la ley 24.660.

1.1 Algunas nociones sobre los principios que se desprenden de la ley 24.660

Estar privado de la libertad implica el cercenamiento de todos los derechos del reo ni coaccionarlo a vivir en inferioridad de condiciones a las que vive cualquier otro individuo en libertad. Esto puede observarse con claridad en el fallo “Romero Cacharane Hugo Alberto s/ ejecución penal”¹ en el cual la CSJN dispuso

...durante la etapa de la Ejecución de la Pena presiden de modo pleno y permanente las garantías y principios del orden jurídico fundamental con las restricciones derivadas de la condición de persona privada de la libertad en cumplimiento de una pena de prisión que caracteriza a su titular. (Saumell, s.d, pág.1)

Es por ello que la ley 24.660, tendiendo a su propósito de resocialización, se estructura en base a determinados principios:

a. Reinserción social²: conlleva la posibilidad de que el interno carcelario readaptar su conducta al respeto por la ley y a la vida en comunión con los demás individuos (Arocena, 2007).

b. Reserva³: el ámbito que se pretende amparar se restringe a todos aquellos derechos que no han sido cercenados por la sentencia condenatoria. Esto indica que no hay razón que justifique la afectación de ciertos derechos del condenado “pudiendo tales derechos ser afectados sólo por las limitaciones previstas por la ley como inherentes a la resolución jurisdiccional que dispuso la medida de encierro carcelario” (Arocena, 2007, pág.11).

c. Control jurisdiccional permanente⁴: todas las decisiones referidas a los condenados que se adopten durante la ejecución de la pena y que se sustancie en una modificación de las condiciones en el cumplimiento de la misma, o de las medidas de

¹ CSJN, “Romero Cacharane Hugo Alberto s/ ejecución penal”. 9/3/2004 R.230. Recuperado el 11/11/2017 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos15078.pdf>

² Ley 24.660 Art.1 ARTICULO 1º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

³ Ley 24.660 ARTICULO 2. El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

⁴ Ley 24.660 ARTICULO 3: La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

seguridad, deben ser controladas por el juez de ejecución dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal (Benini, 2011).

La ley 24.660 determina específicamente las tareas que ha de llevar adelante el juez de ejecución penal como órgano jurisdiccional con competencia en la ejecución de las condenas. Estas funciones establecidas se basan en “funciones de tutela⁵, funciones decisorias en cuestiones relativas a las modalidades de ejecución...⁶, funciones de control⁷ y funciones de mero conocimiento⁸” (Arocena, 2007, pág.14)

d. Régimen progresivo⁹: conlleva la obligación de analizar la gradual, sucesiva y continua actividad con la que puede alcanzarse la reinserción social del interno carcelario. Esta readaptación debe lograrse a través de diferentes fases las cuales se encontrarán destinadas a motivar al interno con herramientas oportunas para cada momento (Benini, 2011)

e. Igualdad¹⁰: por el cual se prohíbe toda discriminación arbitraria e ilegítima dentro de la penitenciaría (Arocena, 2007). Se basa en el artículo 16¹¹ de la C.N, 2¹² de la

⁵ Ejemplo: Artículo 67 Ley 24.660.- El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente. La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

⁶ Ejemplo:Ley 24.660. Disponer salidas transitorias y semilibertad (art.19); libertad condicional (art.28); prisión domiciliaria (art.33); prisión discontinua y semidetención (art.35)

⁷ Ejemplo: Artículo 147 Ley 24.660: El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje. En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

⁸ Ejemplo: Artículo 208 Ley 24.660: El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente

⁹ ARTICULO 5° — El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario. En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

ARTICULO 6° — El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

¹⁰ ARTÍCULO 8 Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

¹¹ La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

D.A.D.D.H, en el 2.1¹³ D.U.D.H, en el 3^o¹⁴ del P.I.D.C.P, en el 8.2¹⁵ de la C.A.D.H y en el 14.1¹⁶ del P.I.D.C.P.

f. Respeto a la dignidad del interno¹⁷: consagra el derecho a la dignidad de la persona, a pesar de su condición de privado de la libertad por comisión de un hecho delictivo. Proscribe los tratos crueles, inhumanos o degradantes y se encuentra concatenado al principio de humanidad (art.18 C.N) y a las disposiciones de P.I.D.C.P, de la C.A.D.H y de la C.T.TP.D.C.I.D. Arocena (2007) explica que el fundamento de este principio es el dispensar un trato digno a quien ha sido privado de su libertad porque ello es acorde a los principios emanados tanto por la C.N como por los diversos tratados internacionales. Asimismo, señala el citado autor, tiene injerencia en la manera en que el reo observará el

¹² Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

¹³ Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

¹⁴ Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto

¹⁵ 2. Toda persona inculpada de Delito Tiene Derecho a Que se presuma do inocencia MIENTRAS NO SE establezca legalmente do culpabilidad. Durante el Proceso, Toda persona Tiene dirección derecho, en plena Igualdad, una las Siguietes Garantías Mínimas:

a) Derecho del inculpado de Ser asistido Envío Por El traductor o intérprete, Si no Comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) previa Comunicación y detallada al inculpado de la Acusación formulada; c) concesión al inculpado del Tiempo y de los Medios adecuados Para La Preparación De Do Defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de Ser asistido Por Un defensor de do Elección y de ComunicaRSE libre y privadamente estafa do defensor; e) Derecho irrenunciable de Ser asistido Por Un defensor Por proporcionado el Estado, remunerado o no según rubro la Legislación interna, si el inculpado no se defendiere sí Por Sí Mismo ni nombrare defensor dentro ¿del Plazo establecido Por La ley; f) Derecho de la Defensa de interrogar a Los Testigos presentes en el tribunal y de Obtener la comparecencia, de como Testigos o peritos, de Otras Personas Que puedan arrojar luz Sobre los Hechos; g) Derecho a no Ser Obligado a declarar contra Sí Mismo ni a declararse culpable, y h) Derecho de recurrir del Fallo ante juez o tribunal superior.

¹⁶ 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

¹⁷ Ley 24.660 ARTICULO 9º — La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

paso de sus días en el encierro y lo motivará a crecer como individuo respetuoso de las normas. Por ese hecho, es que el recluso debe ser tratado con la misma dignidad que cualquier individuo no condenado. (Benini, 2011)

g. Democratización¹⁸: se relaciona directamente con el sub-principio de progresividad. Es así en cuanto apela a que el recluso tenga relación directa con distintas actividades carcelarias para que con el transcurso del tiempo pueda ir logrando los objetivos propuestos en cada fase del tratamiento que deba superar (Benini, 2011)

h. No marginación¹⁹: implica motivar e integrar al interno carcelario en todas las actividades realizadas intramuros. La readaptación social debe ser lograda por medio de la integración de diferentes actividades y el cumplimiento de distintos roles. Es decir, “incrementar los espacios de relación entre el interno y el mundo exterior.” (Benini, 2011, pág.29).

1.2 Derechos y deberes de los internos carcelarios

La ley 24.660 establece un cúmulo de derechos que se pondrán a disposición de los internos a los fines de que goce de los mismos, ya que

Los derechos, obligaciones y deberes de los internos deben adecuarse a las pautas prefijadas en la ley y los reglamentos carcelarios. En atención al principio de legalidad, tanto los márgenes de la autodeterminación, como los deberes de conducta, tienen que estar claramente establecidos en las normas. (Casola, 2013, s.d)

Así como los asisten ciertos derechos a los condenados a penas privativas de la libertad, también existen obligaciones que deben cumplir para avanzar progresivamente en

¹⁸ Ley 24.660 ARTÍCULO 13 inc. b. Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes; ARTÍCULO 119 El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento. Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos. Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

¹⁹ Ley 24660 ARTÍCULO 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente. ARTÍCULO 159. — Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

su tratamiento y lograr de esta manera los beneficios que la ley 24.660 propugna y dispone. En virtud de ello, para todos aquellos que por medio de su buen comportamiento hayan alcanzado los estándares mínimos que permiten el acceso a estos privilegios, los beneficios les serán otorgados.

El Servicio Penitenciario Federal, realizó el “Manual de información básica para internos”²⁰, por el cual todo condenado tendrá el acceso a los datos necesarios para entender cómo ha de guiarse en la unidad penitenciaria. Entre la información básica que el Servicio Penitenciario brinda por intermedio del Manual se encuentran los derechos que derivan del bloque federal constitucional y de todos aquellos instrumentos internacionales incorporados a la C.N (art.75, inc.22).

Los derechos de los reclusos son: a la vida, a la integridad (física y psíquica), a la igualdad de trato, a peticionar ante las autoridades, a la libertad de expresión, de conciencia y de religión, a la defensa, a no ser discriminado, a la salud, al trabajo, a la educación y a la recreación²¹. Entre otros derechos, se encuentran: al voto, a la asistencia espiritual, a visitas extraordinarias, a compras de artículos permitidos (si es que hay en ella proveeduría), al aseo y a la vestimenta y a salidas por motivos excepcionales con base en crisis familiares.²²

En referencia a las obligaciones de los internos carcelarios, el Manual de información básica dispone que las mismas son

Acatar las normas contenidas en el Reglamento General de Procesados y en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, como asimismo las órdenes y observaciones que en consonancia con dichas normativas les sean impartidas por los agentes penitenciarios, a los que debe respeto cualquiera sea su jerarquía o función; Permanecer en el lugar de alojamiento asignado; Cumplir con los horarios fijados para las actividades diarias; Usar correctamente los enseres provistos, manteniendo su buen estado de conservación e higiene; Velar por la conservación e higiene del sector de alojamiento asignado, tanto como de aquellos que correspondan a uso común; Mantener el aseo de su persona; Completar el ciclo básico de estudios correspondiente al Sistema de Educación Pública; Trabajar, mantener el orden y la disciplina; Devolver a su egreso los elementos provistos; Facilitar el recuento permaneciendo en

²⁰ Fuente: Servicio Penitenciario Federal Recuperado el 22/11/2017 de http://www.spf.gov.ar/file/user_files/manual_de_informacion_basica_para_internos.pdf

²¹ Fuente: Servicio Penitenciario Federal, pág. 3. Recuperado el 22/11/2017 de http://www.spf.gov.ar/file/user_files/manual_de_informacion_basica_para_internos.pdf

²² Fuente: Servicio Penitenciario Federal, pág. 3. Recuperado el 22/11/2017 de http://www.spf.gov.ar/file/user_files/manual_de_informacion_basica_para_internos.pdf

silencio y adoptando las posturas de procedimiento previstos en el régimen interno; Informar a su ingreso acerca de familiares y otros allegados con quienes mantendrá visitas y correspondencia; Guardar el debido decoro en todo momento y en particular durante las visitas de familiares y allegados; Utilizar un vocabulario respetuoso; Permitir, toda vez que así sea exigido, la requisa de su persona, de sus efectos personales, del sector de alojamiento asignado y de otros sectores de uso común; Permanecer en el sector de trabajo asignado durante el horario establecido, cuidando las máquinas, herramientas y todo implemento que le fuera facilitado para desarrollar la actividad laboral; Responder con su peculio o fondo particular por todo daño o perjuicio causado sobre bienes muebles e instalaciones del Establecimiento Penitenciario; Entregar en depósito el dinero, los objetos de valor, documentación personal y todo otro elemento que traiga consigo y cuya tenencia no se encuentre autorizada.²³

Como ser humano que es y bajo el mandato del respeto a su dignidad, el condenado privado de su libertad tiene derechos que lo asisten y a los que por medio de la progresividad irá adquiriendo con mayor asiduidad. Asimismo tiene obligaciones por las cuales responder en aras de avanzar con el tratamiento demostrando la responsabilidad que ha logrado.

2. La Ley de Ejecución Penal y su régimen progresivo

La ley 24.660 adoptó para la ejecución de la pena privativa de la libertad un régimen penitenciario de tipo progresivo²⁴, por el que se vayan atenuando paulatinamente “las condiciones de encierro” (Alderete Lobo, 2003, s.d). Asimismo tuvo como finalidad prepara al recluso para su reingreso a la vida en sociedad, amortizando el impacto del reingreso a la libertad luego de una estadía prolongada dentro de la cárcel (Ferrajoli, 1997).

Los antecedentes de este régimen se retrotraen a la Europa de fines del siglo XIX y que se extienden a América a mediados del siglo XX. Fue Maconochie a quien se le encomendó la dirección del centro penitenciario ubicado en Norfolk, en Australia, ciudad

²³ Fuente: Servicio Penitenciario Federal, pág. 3. Recuperado el 22/11/2017 de http://www.spf.gov.ar/file/user_files/manual_de_informacion_basica_para_internos.pdf, pág. 27

²⁴ Art. 6° de la ley 24.660: "El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina". Asimismo el art. 1° del Reglamento para las modalidades básicas de la ejecución (dec. 396/99) reza: "La progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente previstos"

donde Inglaterra enviaba a los internos que presentaban un alto grado de conflictividad. Éste dispuso un régimen denominado *mark system* que sustituía la severidad por la benignidad y los castigos por los premios (Neuman, 1984).

Asimismo la duración de la condena se determinaba con base en la conducta que era vigilada durante su tiempo en prisión por lo que el penado recibía vales que acreditaban su desempeño. La evolución de estos regímenes continuó en Irlanda con el sistema adoptado por Crofton, y en España fue adaptado por Montesinos (Neuman, 1984).

Las características del régimen progresivo pueden resumirse en las siguientes, conforme explica Salt (1999):

a) La división del tiempo de duración de la pena en fases con modalidades de ejecución diferentes.

b) Un sistema de avance y retroceso por las distintas fases ya sea por criterios objetivos o subjetivos y a través de apreciaciones sobre la evolución del comportamiento.

c) Un período de cumplimiento de la pena en libertad para reintegrar paulatinamente al condenado a la vida en sociedad previo al agotamiento de la pena.

Conforme lo dispuesto en el art. 12 de la ley 24.660, el régimen progresivo es aplicable al condenado “cualquiera fuere la pena impuesta”, y está dividido en cuatro períodos a saber: a) Período de observación, b) Período de tratamiento, c) Período de prueba y d) Período de libertad condicional.

García Basalo (1975) al analizar el régimen de la derogada ley penitenciaria nacional²⁵, comprobó que el sistema progresivo adoptado por Argentina es imperfecto. Dicho autor entendió que el mismo restringe a determinada clase de condenados el acceso a un cumplimiento de parte de la pena en libertad. Siguiendo lo antes dicho es que se pone como ejemplo el caso de los reincidentes en los términos del art. 50 del Código Penal a quienes, en aplicación concreta del art. 14 les está proscripta la posibilidad de obtener la libertad condicional²⁶.

La cuestión descripta ha recibido innumerables críticas por entenderse que es inconstitucional toda consecuencia más lesiva que se derive de la reincidencia (Zaffaroni,

²⁵ Decreto-ley 412/58, ratificado por ley 14.467 y derogado por la ley 24.660 (art. 230).

²⁶ El art. 14 del Cód. Penal dispone que "La libertad condicional no se concederá a los reincidentes". El mismo problema plantea la consigna estipulada en el art. 17 del Cód. Penal "Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente".

Alagia, Slokar, 2000). En ese sentido, repercute indubitablemente en el aspecto cualitativo de la pena “imposibilitando al reincidente el goce pleno del régimen progresivo estatuido legalmente” (Alderete Lobo, 2003, .d). Y no sólo se imposibilita el acceso a un régimen progresivo sino que puede lograr que la pena se convierta en “perpetua propiamente dicha” (Alderete Lobo, 2003, s.d), lo que repugna a los principios elementales de todo Estado de Derecho.

Mucho más se observa ello, de conformidad a la ley 27.735 que modificó la ley 24.660 imposibilitando absolutamente el acceso a ciertos beneficios a quienes hubieran cometido determinados delitos. A través de la modificación del artículo 56 *bis* se amplió el catálogo de delitos que impedirán al interno carcelario gozar de los beneficios del período de prueba. En igual sentido, se modificó el artículo 14 del Código Penal.

De esta manera se incorporaron por los artículos 56 *bis* de la ley 27.735 y el artículo 14 CP los siguientes delitos, a cuyos autores no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba:

a) Los homicidios agravados previstos en el art. 80 del CP; los delitos contra la integridad sexual previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 *bis*, 126, 127, 128 -1º- y 130 del CP;

b) La tortura seguida de muerte; el narcotráfico, la trata de personas, el robo con arma en banda y en despoblado, la financiación del terrorismo, el contrabando agravado y el agravante previsto por el artículo 41 *quinquies* CP para los delitos que sean cometidos con el fin de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional, a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

3. Influencia en los internos carcelarios de las penas privativas de la libertad

Verse privado de la libertad genera situaciones diversas para quien lo padece. La cárcel deja su impronta en el recluso y lo marcará por el resto de su vida indefectiblemente. Algunas veces para bien, tal cual el deseo del legislador si se recuerda la finalidad de la ley 24.660; y otras veces no tanto.

Ahora bien, si la normativa penitenciaria dispone todo lo referente a la vida carcelaria con el objetivo de la reinserción social de los internos, la realidad muchas veces

demuestra que es más una utopía (Rodríguez Delgado, 1999) que la realidad intramuros. Al respecto, Jorge Kent (2013) cita a Enrique Arnanz (1988), quien sostiene que la vida dentro de las cárceles es

...globalmente, un tiempo pasivo, de maquinación, de barreno psíquico, de casi completa inactividad. El tiempo libre en la cárcel —que casi siempre es todo el día para la mayoría de los internos—, no es un tiempo de libertad, creativo, de aprender algo; es un tiempo de nihilismo casi absoluto... (pág. 29)

Si se piensa en las cárceles, no puede sino afirmarse que “son el reflejo de la gran deficiencia en la administración de justicia” (Rodríguez Delgado, 1999, pág.42), sobre todo las penitenciarías argentinas. Esto se debe a que el Estado no acciona correctamente ni lleva adelante las políticas y normativas sobre derechos humanos que vienen a garantizar el cumplimiento de los derechos que asisten a los internos en pos de su bienestar.

Se trae a colación también la lentitud con que los juzgados de ejecución trabajan por carecer de los recursos humanos y materiales que resulta óbice para el desarrollo personal y profesional de los condenados. Ello conlleva como remanente el impedimento de la resocialización que tiene como meta la ley (López y Machado, 2014).

La pena privativa de la libertad en establecimientos absolutistas ha sido especialmente creada “para quebrar la integridad y funcionalidad de un ser humano” (Bailone, 2011, pág.2). No obstante, si bien con las disposiciones de los instrumentos sobre derechos humanos esta situación de deterioro y violación a los mismos en las cárceles fue relativamente paliada, en muchas ocasiones se contraría a lo que cuentan los internos (López y Machado, 2014).

A esta altura cabe inferir que la prisión no es el espacio físico idóneo para ejecutar correctamente la tarea resocializadora de los condenados a penas privativas de la libertad. Ello puede fundamentarse en las diversas situaciones que se generan dentro de las penitenciarías, que no solo no logran la resocialización del reo sino que lo convierten en un ser mucho más violento y agresivo de lo que era previo al ingreso al régimen penitenciario.

Citada por Rodríguez Delgado, Larrauri (1987) señala que “los centros de reclusión no son más que lugares en donde se realiza una impartición de dolor...” (pág.96). De lo alegado se cristaliza la imagen de la cárcel como la trama adversa a lo que propugna la ley 24.660.

Como es dable precisar en esta instancia, la pena privativa de la libertad no va de la mano con el fin resocializador que el legislador tuvo en mira al sancionar la ley 24.660. Por lo contrario, esta finalidad de readaptación, no logra darse porque las penas privativas de la libertad no influyen jamás de forma positiva en el individuo condenado. *A contrario sensu*, lo estigmatizan incluso llegando a minimizar su dignidad humana. Tal vez en un futuro - y de darse las condiciones necesarias- pueda afirmarse que las penas privativas de la libertad dejaron de ser un mero castigo para pasar a ser un espacio efectivo e idóneo que servirá para transformar inconductas y readaptar sus costumbres.

4. El derecho de visitas

La readaptación social que adelante cada interno carcelario durante su tratamiento penitenciario, tiene como base el mantenimiento regular de la relación con sus afectos. Por afectos, entiéndase familiares y allegados que continúen ligado a ellos para fortalecer el vínculo una vez reintegrado a la libertad y a la sociedad (Naranjo, 2012).

En virtud de ello, la autoridad penitenciaria deberá facilitar la comunicación de los internos con sus afectos, ya sea por teléfono correspondencia, resguardando la debida privacidad consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Esto, por su parte, ha merecido una destacada tarea de la Corte Suprema en el fallo “Dessy²⁷”. Aquí la Corte entendió que eran inconstitucionales los reglamentos carcelarios que obligaban a que la correspondencia epistolar y telegráfica fuere objeto de supervisión y censura.

En el fallos antes mencionado, se dispuso que la “... seguridad de una prisión y la finalidad de impedir que desde su interior sean conducidas actividades delictivas o planes de fuga, configuran propósitos incuestionables del Estado. Pero esto no justifica la censura de la correspondencia de los internos (...)”. Y ello sin perjuicio de admitir que en un caso concreto, por razones fundadas, pueda estarse a verificación del contenido pero sin un ejercicio abusivo del poder.

Explica Naranjo (2012) que la comunicación del interno con su núcleo familiar o amigos, es comprensivo de lo que se ha denominado como derecho de visitas, el que es

²⁷ C.S.J.N. “Dessy s/ hábeas corpus” 19/10/95. Fallos 318:1894. Id SAIJ: FA95000316

regulado por distintas normas que le son aplicables (y que se verán en el próximo acápite). En la ley 24.660, se hace referencia a las “Relaciones Familiares y Sociales”, en la cual obra el art. 158 que impone:

El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos se 4 respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por el juez competente.

Por su parte, el art. 160 reza: “Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159”.

El art. 161, se suma y establece que:

Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

Asimismo, el art. 162 consagra que:

El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

Finalmente, el art. 163 manda que

El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

Puede advertirse del contenido de los preceptos transcritos que la esencia de la ley es que las visitas configuren un derecho que asista a toda persona que se encuentre privada

de su libertad. En razón de ello se ha entendido que este contacto regular es un elemento determinante para avanzar con su tratamiento.

Naranjo (2012) también ha instruido que las comunicaciones colaboran para que los lazos afectivos del interno carcelario no de resquebrajen durante su tiempo privado de libertad. Asimismo, la citada autora entiendo que dichas comunicaciones permiten que el reo recobre su identidad de marido, padre, amigo o hijo.

Ello, sin lugar a dudas, se encuentra íntimamente relacionado con el objetivo de la ejecución de la pena, tal cual es como se viene referenciando la reinserción social del interno. Para ello, es imprescindible que éste mantenga sus relaciones familiares y sociales a pesar de su condición de privado de la libertad, ya que precisamente cuando se agote su pena, deberá reintegrarse a al grupo familiar y a la vida social.

Por su parte, el régimen de visitas, está determinado por vía reglamentaria. El art. 154 del decreto reglamentario N° 1373/62 determina:

Las visitas son otorgadas para mantener lazos familiares. Aquellas que tiendan a mantener al interno en vinculación con agrupaciones al margen de la ley o contrarias a los principios superiores de convivencia que aseguran o inculca el régimen penitenciario, serán prohibidas.

El art. 186 dispone que “La jefatura del establecimiento podrá autorizar la visita ocasional fuera del programa establecido, al cónyuge, ascendiente, descendiente o hermanos del interno, previa acreditación del vínculo y siempre que esté de paso por la localidad”.

Por su parte, el art. 187 establece que “En el caso del artículo anterior y a falta de las personas enumeradas, la visita podrá autorizarse, cuando a juicio de la jefatura se acredite una vinculación especial entre el interno y visitante”.

En el art. 188 se infiere que “Podrá autorizarse las visitas especiales a los internos que a juicio de las autoridades sanitarias de la Unidad se encuentren en peligro de muerte y siempre que no resulten perjudiciales”.

En el caso del art. 198:

Las visitas se otorgarán en días sábados, domingos y feriados, éstos previamente autorizados por la superioridad. En los programas de visitas que deben elevarse para su autorización, se tendrá especial en cuenta en hacerlo por turnos y sexos, características que deben consignarse en las tarjetas de visitas. Durante los feriados, seguirá igual criterio, limitándose las visitas, si fuera necesario, a una hora.

Finalmente, el art. 199, estipula que “La Jefatura de la Unidad teniendo en cuenta la ubicación de la misma, la residencia de los visitantes y circunstancias igualmente atendibles, podrá disponer que las visitas ocasionales, puedan realizarse en cualquier día hábil, sin ser distintas para hombres y mujeres”.

Como es dable colegir, el derecho de visitas es mucho más un beneficio que puede otorgársele a los condenados. Es, como su propio nombre lo indica, un derecho que lo asiste en garantía de su dignidad humana e identidad. De allí la relevancia de permitirse lo.

4.1 La importancia de las visitas y las comunicaciones para la reinserción social

El precepto legislativo que prevé que las penas deben direccionarse hacia la reinserción social, fija el criterio por el que debe regirse toda la fase de ejecución de las penas privativas de la libertad. Del mismo modo establece las medidas de seguridad, por lo que su efectivización deberá orientarse directamente a dicho fin.

El citado mandato que se estipula en la ley 24.660 como norte exige, además, entender que las personas privadas de la libertad no han sido erradicados de la sociedad, sino que para la consecución de la finalidad de readaptación. De allí que deben continuar formando parte activa de la comunidad social (Ríos Martín y Cabrera Cabrera, 1998).

De acuerdo con Ríos Martín (1998), para que pueda alcanzarse el objetivo propuesto por el legislador al estipular que la finalidad de la pena privativa de la libertad es la reinserción social de quien ha sido condenado, se requiere una doble exigencia

El favorecimiento del contacto activo recluso-sociedad, que exige a la administración penitenciaria el inicio de un proceso de integración social del recluso a través del mantenimiento de los vínculos sociales – familiares, amigos, comunidad social - que tenga el ciudadano antes de entrar en la cárcel y [...] evitar un desarraigo social que entorpezca el proceso de integración social y de recuperación personal (p.134)

Es dable traer a colación que es imperioso considerar para alcanzar este fin los efectos que produce la privación de libertad, tanto desde la faz psíquica como emocional, para el interno que *-per se-* dificulta la resocialización. Ahora, si bien no puede afirmarse que consecuencias lesivas se den en todos los casos, sí puede sostenerse que muchas de ellas se multiplican cuando el interno no se comunica con su entorno familiar y social (Fernández Díaz, 2015).

La incomunicación o la dificultad para comunicarse el reo con su grupo más íntimo, dificultan la resocialización, sostienen Gallego, Cabrera, Ríos y Segovia (2010). Por tanto, ello atenta contra su derecho fundamental al contacto exterior y atiende inexorablemente a la importancia de las relaciones en su futura reincorporación a la sociedad.

Así, se ha puesto de manifiesto que hay situaciones lesivas para los internos en materia de visitas y comunicación que tienen lugar ante traslados de una penitenciaría a otra, quedando más alejado de su familia (Gallego et al, 2010). Ello resulta óbice para un regular contacto habida cuenta, en muchas ocasiones, es “consecuencia directa y casi inevitable de la escasez de medios económicos” (Ríos Martín y Cabrera Cabrera, 1998, p.141).

Desde esta tesitura se aduce que la falta de comunicación y de contacto personal del interno con su núcleo más cercano, ya sea familiar o social, genera no solamente un deterioro de estas relaciones. Agreda, además, un detrimento irremediable para su futura reinserción social e, irrefutablemente, un menoscabo directo a sus derechos fundamentales.

Conclusiones parciales

En el presente capítulo se han realizado breves consideraciones que resultan fundamentales acerca de la trascendencia de la ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad. Así se han expuesto los objetivos de la misma, los principios que se desprenden de ella y los derechos y obligaciones de los internos carcelarios. Además, se ha concluido con la exposición doctrinaria acerca de si la pena privativa de la libertad influye negativa o positivamente en ellos, quedando en evidencia lo malo de ella para la persona del interno.

Privar de la libertad *per se* importa una grave restricción a uno de los derechos más preciados que el hombre debe gozar, su libertad ambulatoria. Y si a eso se le agrega el estigma que acarrea estar encerrado en una unidad penitenciaria, no hay dudas al respecto, es imposible que la cárcel le brinde algo positivo al interno durante su tiempo en ella.

Teniendo en cuenta la importancia que para la resocialización del sujeto privado de la libertad tienen las comunicaciones y el contacto con su grupo familiar y social, resulta esencial potenciar el vínculo. Para ello nada mejor que adoptar el compromiso de no coaccionar ni el presente ni el futuro del penado.

Capítulo II: Regulación de las visitas carcelarias

Introducción

En este segundo capítulo se estará al estudio del marco normativo local e internacional que reglamenta las visitas y comunicaciones con internos carcelarios. La idea es destacar las normativas que dan sustento a los derechos que asisten a los internos carcelarios en materia de mantenimiento de vínculos familiares y sociales.

Es dable recordar en esta instancia que la reinserción social es el punto de partida de toda legislación que reglamente la vida de los condenados a penas privativas de la libertad, es indudable que para alcanzarla no puede excluirse al reo de la sociedad. De allí que éste pueda continuar – a su modo- manteniendo contacto con el mundo exterior, es fundamental en aras de dicho objetivo. Es por ello que el presente acápite se dirigirá a profundizar en el aspecto reglamentario legal que conforma el contexto jurídico de las relaciones que el privado de su libertad puede continuar teniendo, más allá de su condición de tal.

1. Constitución Nacional. Análisis del art 18 y 19.

Es fundamental referirse a la Constitución Nacional en cuanto de ella surgen principios básicos del Derecho Penal que pueden ser transgredidos cuando se impone a un individuo penas privativas de la libertad de naturaleza perpetua. También en casos donde la pena sea de una cuantía temporal que abarca gran parte de su vida. Estos principios son: “legalidad y razonabilidad” (Art 18 C.N)²⁸, “igualdad” (Art 16 C.N)²⁹ y “lesividad” (Art 19C.N)³⁰.

Las cárceles han servido, entre muchas cosas a lo largo de los años como lugares de detención de políticos opositores, como centros de tortura y hasta como depósitos de de

²⁸ Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

²⁹ Art. 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

³⁰ Art. 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

delincuentes, pero nunca han sido lugares tales como prescribe la Ley Suprema. Es decir, espacios sanos y limpios que tengan como objetivo la reeducación del condenado y no su mero castigo (Ilari Bonficio, s.f)

Alessandro Baratta (2004) explicó que la cárcel es contraria a todo ideal educativo moderno, ya que en ella se despoja al delincuente de los elementos que lo caracterizan y le dan individualidad (objetos personales, vestimentas). Por tanto, todo el proceso en el que se desarrolla la ejecución de las penas privativas de libertad sólo logra atentar contra cualquier intencionalidad de reeducación o de resocialización de los condenados a este tipo de penas.

Ahora bien, como se adelantara, de la Carta Magna surgen principios que el Derecho Penal (especialmente el Derecho de Ejecución Penal) recogió y cuya finalidad es limitar de alguna manera las implicancias que acarrearán las penas. Más aún cuando se trata de aquellos castigos que importan la privación de la libertad de las personas.

El análisis de estos principios ayudará a entender la gravedad de la aplicación de sanciones que coartan el ejercicio de uno de los derechos fundamentales más preciados por el hombre, la libertad. Asimismo colaborará en la comprensión de por qué es elemental que se cumpla con el objetivo propuesto por la Ley de Ejecución Penal consistente con la reinserción social de los reclusos.

Los principios de legalidad y razonabilidad, de igualdad y de lesividad son los que pueden ser violentados gravemente. Esto se materializa cuando se aplica a los condenados penas privativas de la libertad que atentan contra su reeducación y reinserción en la sociedad.

El régimen penitenciario se encuentra enmarcado en una legislación concreta la cual tiene como objetivo primordial garantizar que la ejecución de las penas privativas de la libertad se lleve a cabo sin transgredir los derechos humanos fundamentales de los reclusos. Ahora bien, sin el sustento de los principios constitucionales del Derecho Penal de legalidad y razonabilidad, dicha normativa estaría incompleta, sin sustento alguno.

Bidart Campos (1974) enseña que el principio de razonabilidad “incumbe la exclusión de toda arbitrariedad o irracionalidad en el ejercicio de las privilegios y dispensas de los poderes públicos” (pág.118/119). Por su parte, Machicado (2009) explica sobre este mismo principio que se trata de un “Axioma que obliga que los actos de los órganos del

Poder Publico deben seguir el “debido proceso” so pena de ser declarados inconstitucionales.” (s.d)

Desde los conceptos antes brindados, es posible percatarse que el principio de razonabilidad influye directamente en el hecho de que toda norma debe ser razonablemente justa a fin de obtener seguridad y equidad social. Esto es así para que de ninguna manera pueda coartarse ni transgredirse derecho alguno. Precisamente estos motivos hacen que la razonabilidad se convierta en el principio básico a respetar en todo sistema normativo.

Con respecto al principio de legalidad (art.18 y art.19, CN) implica “que la utilización precisa y cierta de la norma penal, al caso dado, descarta cualquier tipo de interpretación basada en la costumbre, en el derecho de los jueces y en la analogía con otras leyes” (Köhler, 1997, pág.90, citado por Donna). Este principio consiste pues en la primacía de la ley por sobre la voluntad del poder público; de allí que toda acción estatal debe estar regida por una ley previa la cual no debe ser contraria a la Constitución.

Germán Bidart Campos (1974) explica que del derecho a la libertad se desprende la igualdad la que consisten en eliminar toda discriminación arbitraria entre las personas. Si la libertad apareja el goce y ejercicio de los derechos civiles, la igualdad elimina las discriminaciones arbitrarias para el goce y ejercicio de dichos derechos.

El artículo 16 de la C.N. impone:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento; no hay en ellas fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Como advierte Bidart Campos (1989), la expresión igualdad ante la ley contenida en el precepto antes señalado, resulta insuficiente. En virtud de ello, propicia que se denomine “igualdad jurídica, con alcance integral que abarca: a) Igualdad ante el estado, que comprende la igualdad ante la ley, ante la administración y ante la jurisdicción b) Igualdad ante y entre particulares” (pág.260)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que la igualdad exige que se trate de idéntico modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual

tratamiento de los iguales en iguales circunstancias³¹. Por lo tanto, este principio implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones³².

El principio de igualdad en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de igualdad ante la ley, receptado en el art. 16 de la Constitución Nacional. Para Calamandrei (1973), el principio de igualdad procesal debe formularse así: “las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones” (pág.418)

El principio de igualdad se manifiesta en diferentes aspectos. A saber:

a) En la garantía de los jueces naturales (art. 18, CN) que establece que ningún habitante de la Nación puede ser “juizado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa” (Bidart Campos, 1989).

b) En la abolición de los fueros personales dispuesta por el art. 16 de la Constitución Nacional. (Bidart Campos, 1989).

c) En la igualdad de acceso de todas las personas al órgano jurisdiccional, sin que ello sea obstaculizado por la situación económica o social (Díaz, 1968). Y, en tal sentido, resulta de importancia la paridad de asistencia letrada, e institutos como las Defensorías Oficiales, o el beneficio de litigar sin gastos (Nino, 1992).

d) En el principio de contradicción (o de bilateralidad) que se resume en el aforismo *audiatur altera pars* (oígase a la otra parte); precisamente para mantener la igualdad de las partes debe observarse el principio de contradicción (Couture, 1993).

e) En el establecimiento de procesos rápidos que permitan lograr una solución definitiva al conflicto en un tiempo razonable y útil. (Díaz, 1968).

f) En la organización de los tribunales e infraestructura judicial, de manera que las personas de todas las localidades tengan cerca jueces a quienes reclamar protección. También que existan suficiente tribunales con un reparto similar de asuntos a fin de que puedan recibir todos una atención igualitaria (Herrera, 1986).

El primer párrafo del art. 19 de la CN consagra el más importante de los límites que impone al poder punitivo estatal y su correspondiente injerencia coactiva. Las

³¹ CSJN, sentencia del año 1944, "Nuevo Banco Italiano vs. Municipalidad de la Capital, Fallos 200-424, citado por Ziulu, A.G. (1997): "Derecho Constitucional", Bs. As., Depalma, tomo I, pág. 256

³² CSJN, 20-10-81, Fallos 303:1580; Id., 20-5-82, Fallos 304:710; Id., 1-11-99, Rep.E.D. 35-407, n° 43

consecuencias de la norma pueden sintetizarse en que el estado no puede establecer una moral única; debe garantizar un ámbito de libertad moral. En este sentido, las penas no pueden recaer sobre acciones ejercitadas en el marco de esa libertad (Zaffaroni, 2002).

El principio de lesividad, es una de los principios que emanan de la Carta Magna y según el cual ningún derecho de los individuos puede legitimar la injerencia o intervención punitiva mientras no exista, por lo menos, un conflicto judicial (Zaffaroni, 2002). A partir de la reforma constitucional de 1994, la Nación se encuentra obligada, por tratados internacionales que constituyen derecho interno en materia de derechos humanos.

2. Legislación infraconstitucional

2.1 Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

La Ley N°24.660 reglamenta los derechos de los que goza todo individuo privado de su libertad por condena judicial. De allí que sea la normativa dirigida a regular a todos aquellos que cumplen una condena privativa de libertad. Promulgada en el año 1996, legalmente organiza todo lo relativo a:

Principios y Modalidades básicas de la ejecución. Normas de trato. Disciplina. Conducta y concepto. Recompensas. Trabajo. Educación. Asistencia médica y espiritual. Relaciones familiares y sociales. Asistencia social y postpenitenciaria. Patronatos de liberados. Establecimientos. Personal. Contralor judicial y administrativo. Integración del sistema penitenciario nacional. Disposiciones complementarias, transitorias y finales.

La ley de Ejecución Penal forma parte del bloque constitucional, pero ello no es óbice para olvidar que pertenece a una jerarquía menor. De allí que deba adaptarse a los preceptos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos de raigambre constitucional (Arocena, 2008).

En ese sentido, el marco normativo de la ley 24.660, está conformado por las siguientes normas supralegales: el artículo 18 de la Constitución³³ , el artículo 5 de la

³³ Art.18 C.N: Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan

Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴, artículos 5 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁵, artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁶, artículo 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.³⁷

Todos los instrumentos anteriormente referidos están dispuestos de modo tal que contengan las previsiones a tenerse presente cuando una persona ingrese el sistema penitenciario. También teniendo en cuenta fundamentalmente el objetivo del encierro carcelario que es la readaptación y resocialización del condenado.

Con respecto a los principios rectores y las diferentes modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad, pueden referirse los siguientes principios, de conformidad a los artículos 1 a 56 de la ley de marras: reinserción social, legalidad, reserva, humanidad, igualdad ante la ley, progresividad, respeto a la dignidad, democratización, no

abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

³⁴ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

³⁵ Artículo 5-Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

³⁶ Artículo 7Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. - Artículo 10 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2.a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

³⁷ Artículo 161. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

marginación, intermediación y control jurisdiccional. Y en cuanto a las diferentes modalidades de ejecución, se distinguen el régimen de libertad asistida y la semilibertad (Polcan, s.d).

El trato para con los reclusos se aborda en los artículos 57 y 58 de la ley y lo atinente a las actividades sociales, culturales y de asistencia al interno, son tratadas en los preceptos que van desde el 106 al 173 de la normativa de marras. También se incluyen disposiciones específicas en cuanto a la reclusión de mujeres y menores adultos mediante los artículos 190 a 199.

2.2 La ley 24.660 y el régimen de contacto con el mundo exterior

El resguardo del derecho a mantener el interno carcelario contacto con el mundo exterior a través de su grupo familiar, aparece asimismo en la ley 24.660 cuyo Capítulo 11 lleva como título “Relaciones familiares y sociales”. Con un desarrollo que asegura la comunicación periódica, en forma oral o escrita, se extiende a los allegados, curadores y abogados. También, es dable señalar, se extiende a representantes de organismos oficiales o instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social. En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente (art. 158).

El interno será autorizado, en caso de enfermedad, accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen fundamentados motivos para rechazarlo (art. 166). Por su parte, los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar lazos familiares, podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a su falta, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, de conformidad a los reglamentos (art. 167).

2.3 Reglamento sobre Comunicaciones y Visitas. Decreto 1136/97

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comunicaciones de los internos (Decreto N° 1136/97), el interno puede recibir visitas en la penitenciaría y tiene derecho a comunicarse en forma oral o escrita con su familia, amigos y allegados. Esto será así siempre que resulte un beneficio para ambos y se otorgue su expreso consentimiento. Asimismo, bajo constancia escrita, podrá desistir de la visita solicitada.

Las personas que quieran visitar al reo deberán cumplir los trámites previos establecidos en la Sección Visitas, presentando la documentación requerida y acreditando su identidad y vínculo invocado. Es dable destacar que cada modalidad de visita requiere de autorización, por lo tanto quienes quieran ejercerla, deberá consultar sobre los requisitos y normas pertinentes en la penitenciaría donde se encuentre alojado el penado.

Las modalidades de visitas de familiares o allegados a los internos son: ordinarias; extraordinarias³⁸; de consolidación familiar³⁹; excepcionales⁴⁰ y entre internos⁴¹. También podrá el interno ser visitado con carácter asistencial por: profesionales de la salud, miembros o representantes de su credo y por representantes diplomáticos y de organismos internacionales y sus abogados.

La persona que concurra a una visita será registrada junto con sus pertenencias por razones de seguridad. En cada establecimiento se le informará el cronograma de días y horarios de visita y las normas para el ingreso, entre ellas: tipo de vestimenta, elementos permitidos, etcétera. Todas las normas y modalidades referidas al ingreso de familiares y amigos que deseen visitarlo, están contenidas en el Reglamento de Comunicaciones de los internos (Decreto N° 1136/97).

Podrán visitar al reo: su cónyuge y sus parientes consanguíneos, colaterales y por afinidad: padre, madre, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, hermanos, tíos, sobrinos, primos, suegros, yerno y nuera, cuñados, conviviente y amigos.

³⁸ Artículo 39. — Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que, pudiendo ser en principio ordinarias, por circunstancias atendibles de distancia, salud o trabajo no pueden realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para estas.

³⁹ Artículo 51. — Estas visitas tienen por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares más directos. Podrán comprender a quienes hayan acreditado su condición de:

a) Cónyuge; b) Padres; c) Hijos; d) Hermanos; e) Concubina o concubinario.

Artículo 52. — Estas visitas tendrán CUATRO (4) modalidades esenciales: a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia; b) Visita individual del hijo mayor de CATORCE (14) años y menor de DIECIOCHO (18) años a su padre o a su madre; c) Visita individual del padre o madre o tutor al joven adulto de DIECIOCHO (18) a VEINTIUN (21) años y a los comprendidos en el artículo 198 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660; d) Visita de reunión conyugal.

⁴⁰ Artículo 69. — El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visita, o las de permanencia continua o discontinua en alojamiento individual tiene derecho a recibir, en locutorio, UNA (1) sola visita durante DOS (2) horas, del familiar directo o allegado, en caso de no contar con aquel, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El Servicio Social, en tiempo oportuno, comunicará fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno.

⁴¹ Artículo 70. — Los internos alojados en distintos establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que disten entre sí, no más de CIEN (100) kilómetros, podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Con respecto a las visitas ordinarias, la frecuencia y su duración serán de acuerdo a la conducta del condenado. De allí que serán fijadas en el reglamento interno de cada establecimiento, según fuera su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas a ese efecto. Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a régimen terapéutico especializado, las frecuencias de las visitas ordinarias no podrán ser menores a 1 (una) semanal, con una duración de 2 horas.

Sobre las visitas extraordinarias, podrán acceder los internos cuyos familiares o allegados residan en localidades lejanas. Es decir, cuando la distancia sea mayor a los 100 kilómetros, o si el establecimiento está a más de 300 kilómetros del domicilio real de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, concubina o concubino con derecho a visita ordinaria. También si existiesen otras causas atendibles, como razones de salud o trabajo, debidamente justificadas. Para este caso, la visita requerirá de una autorización especial y usted podría acceder a ser visitado hasta 5 días consecutivos cada 30 días, durante 3 horas diarias.

En materia de consolidación familiar, estas visitas tienen por finalidad consolidar y fortalecer sus relaciones con sus familiares directos, por tanto sólo podrán acceder: cónyuge, padre, hijos, hermanos y conviviente. Existen 4 modalidades:

a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia que es implementada para afianzar los vínculos con los familiares directos y en ocasión de fechas significativas para toda la familia.

b) Visita individual del hijo mayor de 14 años y menor de 18 años cuya finalidad es brindar la oportunidad de que el interno, sin la presencia de otros familiares, pueda dialogar directamente con su hijo sobre la problemática inherente a su edad.

c) Visita individual del padre o madre o tutor a joven adulto de 18 años a 21 años y a los comprendidos en el artículo 198 de la ley 24.660: otorga la chance de diálogo directo del interno con ellos sobre la problemática inherente a su edad, sin la presencia de otros familiares.

d) Visita de reunión conyugal con quien el reo mantuviese vida marital al momento de su detención.

Las visitas excepcionales se darán cuando el reo debe cumplir sanción de prohibición de recibir visita, o de permanencia continua o discontinua en alojamiento

individual. Se le otorga el derecho a recibir -en locutorio – una sola visita durante 2 horas, de un familiar directo o allegado.

La visita entre internos es aquella visita que se da cuando el penado está alojado en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal distantes entre sí, no más de 100 kilómetros. En tanto ello, podrá visitarse con otro detenido de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Comunicaciones de los Internos.

También puede recibir visitas de carácter asistencial: de abogados defensores, apoderados y curadores; de profesionales de la salud, de asistencia espiritual y de representantes diplomáticos y/o organismos internacionales, por estudio y asistencia social. Gozará asimismo el interno del derecho a salida por motivos excepcionales ante una crisis familiar, tal los casos de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de un familiar o allegado con derecho a visitas y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales.

2.4 Reglamento General de Requisas e Inspección

En el año 2015, se dictó el Reglamento General de Registro e Inspección, el cual prevé el registro minucioso de los detenidos, que consiste en “la inspección ocular del cuerpo de la persona luego de desvestirse completamente, incluyendo la zona genital y anal, disponiendo que la revisión será solo de vista, sin contacto físico ni mediante objetos”. Y “No se hará otro requerimiento al interno que flexionar las piernas en posición de sentadilla, verificando con cuidado si se produce la caída de algún objeto”.

En el caso de los registros a visitantes, se prevé que “se efectúe mediante equipos electrónicos, y solo cuando no pueda ser llevado a cabo, se procederá a un registro personal previo consentimiento del visitante”. Dicho registro personal

No puede ser intrusivo ni recaer sobre cavidades íntimas. En ningún caso se requerirá a la persona que se desprenda de la totalidad de su vestimenta. Deberá siempre resguardarse el pudor, la dignidad e integridad sexual del visitante. El registro vaginal y anal se encuentra prohibido bajo cualquier circunstancia.

El análisis del “Reglamento General de Registro e Inspección” permite señalar tanto aspectos positivos como negativos de la nueva norma.

Con respecto a los aspectos positivos pueden destacarse los siguientes:

a) Deja sin efecto la “Guía de la Función Requisa” y unifica la regulación dispersa que trata las etapas del procedimiento de requisa.

b) El carácter provisorio permitiría la posibilidad de efectuar observaciones antes de la regulación definitiva.

c) Define como regla el uso de equipos detectores para efectuar el registro de una persona a los fines de autorizar su ingreso a un establecimiento penitenciario.

d) Constituye un significativo avance en materia de proscripción de los registros de cavidades de los visitantes, que no se impiden tratándose de personas detenidas.

e) En cuanto a la requisa de pabellón, describe detalladamente el modo en que los agentes penitenciarios deberán proceder al momento de inspeccionar físicamente a los internos carcelarios;

f) Se establece la obligatoriedad de la presencia de un médico durante el procedimiento y la posibilidad de que los internos saquen de sus celdas objetos que consideren valiosos, previo al ingreso de los agentes penitenciarios a la revisión de la celda.

En cuanto a los aspectos negativos, es dable señalar:

a) En materia del uso de equipos detectores, se limita al ingreso. Sólo se configura como regla para los internos cuando se requiese superficialmente, no así cuando la revisión implique mayor profundidad. En este caso se habilita la inspección de la zona genital y anal mediante la técnica específica de flexiones;

b) Se formulan remisiones a “lo establecido en la normativa aplicable en la materia” (art. 8) o bien a la “reglamentación correspondiente a cada establecimiento” (art. 6);

c) Impedimento de ingreso con celulares, cámaras y/o grabadores, sin efectuar distinción cuando se tratara de organismos de control;

d) No se especifica la actuación del médico, por lo tanto no consta expresamente la obligación de revisar a todas las personas durante o con posterioridad a la realización del procedimiento de revisión;

e) No establece el procedimiento debido respecto de los objetos de las celdas, ni cómo inspeccionar los objetos de uso común y las pertenencias personales;

f) Sobre las requisas, mantiene el amplio margen de discrecionalidad con potencial lesivo de derechos de los condenados;

g) Carece de especificaciones en lo que respecta al uso de la fuerza y de armas de fuego, señalando simplemente un listado de “elementos de seguridad y protección personal” que pueden ser utilizados por los agentes penitenciarios que ejecuten la requisa;

h) No regula el material físico donde permanezcan registrados los procedimientos grabados en video, ni dónde queda plasmada por escrito la realización de los procedimientos extraordinarios. Tampoco las notificaciones de los jueces que los hubieran requerido.

3. Instrumentos internacionales

A partir de la reforma constitucional de 1994, la Nación Argentina se encuentra obligada en el más alto nivel jerárquico legal, por tratados internacionales que constituyen derecho interno en materia de derechos humanos. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en el art. XXV que “todo individuo tiene también derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”;

El art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; Y por su parte, el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

4. Estándares mínimos internacionales que reglamentan la ejecución de las penas privativas de la libertad.

La Constitución Nacional, así como los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional (DUDH, CADH, PIDCP, PIDESC), fijan

los estándares mínimos en lo atinente al trato a dispensar a los privados de su libertad. A partir de estas disposiciones se establece la base que sea “compatible con la protección de derechos básicos” (Asurey y Zold, 2008, pág.2).

Estos estándares son los siguientes: Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos⁴²; los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, entre otros.

De ellos surgen los derechos adquiridos por los condenados que deben serles respetados durante su tiempo en prisión. Y además representan “la forma en que debe desarrollarse una privación de libertad compatible con el respeto de los derechos básicos.” (Asurey y Zold, 2008, pág.2)

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1984, sancionada en Argentina y promulgada en 1986 por ley N° 23.338⁴³. En ella se pregona fundamentalmente la eliminación de tratos indignos y de penas inhumanas. Puede afirmarse entonces que se trata de uno de los principales instrumentos jurídicos de carácter internacional en materia de derechos humanos contra la tortura.

La Convención fue precedida por una serie de considerandos y se encuentra integrada por 33 artículos divididos en tres partes. En la primera de ellas se hace mención a la definición de tortura, a la exigibilidad de instrumentación de las legislaciones locales en contra de estas prácticas. También se hace referencia a la prohibición de prevalencia en circunstancias excepcionales como el estado de guerra o eventual amenaza de guerra. Y ello partiendo de que será entendida la tortura como delito de acuerdo a las leyes penales de los Estados partes de la Convención.

En la segunda parte se dispone la necesidad de crear un Comité contra la Tortura al cual todos los Estados partes deben presentar respectivos informes periódicos sobre la manera en que se respetan los derechos humanos protegidos por la Convención.

⁴² La jerarquía internacional que la C.N le ha otorgado a estas Reglas fue dada por la C.S.J.N a través del fallo “Verbitsky Horacio s/ Hábeas Corpus”, sentencia del 3 de mayo de 2005, párrafo 39.

⁴³ Fuente: Infoleg. Recuperado el 17/11/2017

Posteriormente se receptan las cuestiones esenciales de procedimiento y competencias de dicho Comité.

En la tercera y última parte se declaran las posibilidades de adhesión y ratificación de la Convención por los Estados. Además se señala el establecimiento de la vía judicial para la solución de conflictos en caso en que no prospere la negociación *inter partes* o el arbitraje, cuestiones sobre los idiomas del texto de la Convención y fecha de entrada en vigencia.

La Convención, atento a lo dio, busca impedir la aplicación de la tortura por parte de los Estados. Con motivo de ello, estos no podrán alegar ninguna excusa ni situación extraordinaria, como la guerra o cualquier otra emergencia, para la imposición de estas prácticas.

Por su parte, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el primer Congreso de Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en el año 1955, fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social⁴⁴. Estas Reglas abarcan la administración general de las unidades penitenciarias y son aplicables a todas las categorías de internos, incluso a los detenidos y donde la cárcel sea una medida de seguridad o una medida de reeducación⁴⁵(ONU, s.f)

Desde su aprobación, las Reglas han tenido un impacto muy fuerte en lo que respecta al tratamiento de los reclusos. Tal es así que en la actualidad siguen siendo las normas en las que se basan muchas organizaciones de derechos humanos con el objetivo de salvaguardar los derechos de los internos carcelarios.

La formulación actual de las Reglas se inicia con el Primer Congreso de las Naciones Unidas el cual las aprobó. Posteriormente el Segundo Congreso recomendó distintos servicios especiales para las cuestiones relativas a la justicia penal de menores. El Tercer Congreso se hizo eco de la vinculación entre delincuencia y evolución social y analizó dicha relación.

Por su parte, el Cuarto Congreso exhortó a los Estados a que se mejorara la planificación en la prevención del delito para el desarrollo económico y social. En el

⁴⁴ Fuente: Procuración Penitenciaria de la Nación. Recuperado el 18/11/2017 de <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/228>

⁴⁵ Fuente: Naciones Unidas. Oficina contra la droga y el delito. Recuperado el 18/11/2017 de http://www.unis.unvienna.org/pdf/panels_A4_S.pdf

Quinto Congreso se aprobó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Luego, el Sexto Congreso reconoció que la prevención del delito debía sustentarse en las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas de los países. Esto en el marco del tema “La prevención del delito y la calidad de la vida”.

El Séptimo Congreso aprobó el Plan de Acción de Milán y varias reglas nuevas en el ámbito de la temática de la “Prevención del delito para la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo”. El Octavo Congreso recomendó adoptar medidas contra la delincuencia organizada y el terrorismo. También el Noveno Congreso se centró en la cooperación internacional y en la asistencia técnica de carácter práctico para fortalecer el imperio de la ley. Por último, el Décimo Congreso aprobó la Declaración de Viena en la que los Estados parte se comprometieron a adoptar medidas contra la corrupción en el plano internacional

Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos fueron adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990⁴⁶. Estos Principios se amalgaman a las Reglas Mínimas plasmando así los principios básicos de la ejecución penitenciaria y del tratamiento a los reclusos.⁴⁷

Entre los principios establecidos pueden destacarse: el respeto a la dignidad de los reclusos, la no discriminación por ningún motivo, la valorización de las ideas y creencias religiosas y culturales, la salvaguarda de los derechos fundamentales que asisten a los internos carcelarios. También puede señalarse la posibilidad de participar activamente en distintas actividades culturales y educativas, la restricción y abolición –siempre que esto último sea viable – de las celdas de aislamiento, el acceso a la salud y a servicios que permitan su mantenimiento. Todo ello sin excluir la reincorporación del reo a la sociedad en un marco de respeto a los intereses de sus víctimas.

Para concluir, las Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, fueron aprobadas por unanimidad el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁴⁸. Establecen que

⁴⁶ Fuente: Procuración Penitenciaria de la Nación. Recuperado el 18/11/2017 de <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/224>

⁴⁷ Fuente: UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/16/pr/pr38.pdf>

⁴⁸ Fuente: Organización de los Estados Americanos. Recuperado el 18/11/2017 de <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/principiosybp.asp>

... la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario. Señalan que la privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona o terceros; y que la mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad⁴⁹

Estas Buenas Prácticas tienen como meta el reconocimiento y el respeto por los derechos fundamentales que no deben restringirse o sustraerse a las personas privadas de su libertad por su condición de tales. Es más, tienden a darle mayor protección a esos derechos por el simple motivo del encierro carcelario y le dan suma trascendencia al debido proceso penal y a las garantías que éste conlleva.

Al mismo tiempo sostienen la finalidad de reinserción social de los reclusos y hacen recordar a los Estados parte su compromiso de garantizar a los privados de su libertad de respetar y garantizar todos los derechos que los asistan.

Estos estándares mínimos no tienen otra función más que la de reforzar a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional que salvaguardan los derechos de las personas. En este caso concretamente se trata del resguardo y protección de los derechos de quienes se encuentran condenados a penas privativas de la libertad.

4.1 Derechos de los privados de la libertad. Injerencia de los estándares mínimos internacionales.

Oportunamente se explicaron los derechos de los internos carcelarios que se encuentran plasmados en la ley 24.660. En este apartado y con el objetivo de destacar aún más la relevancia de la tutela de estos derechos se extenderá este punto, haciendo foco en los derechos que emanan de los estándares internacionales referidos *supra*.

Cabe anticipar que esta mención en los estándares mínimos internacionales de los derechos básicos y elementales que deben gozar los internos carcelarios hace que la protección legislativa de los mismos se torne más fortalecida.

A continuación se exponen los derechos reconocidos como los estándares mínimos exigidos a cumplir. En otras palabras, los reclusos tienen que tener asegurados estos pisos

⁴⁹ Fuente: Conferencia Basaglia Argentina. Recuperado el 18/11/2017 de <http://conferenciabasagliaargentina.org/principios-y-buenas-practicas-sobre-la-proteccion-de-las-personas-privadas-de-libertad-en-las-americas/>

mínimos que deben ser respetados hasta tanto dure su condena que lo mantiene encerrado dentro de los límites de la prisión:

a. Derecho al trabajo y a la formación profesional de las personas privadas de su libertad: los Estados tienen la obligación de concederles a los internos carcelarios la posibilidad de acceso a un trabajo y a la formación profesional. Ello se hará con la finalidad de que cuenten con las herramientas necesarias para una futura reinserción en el mercado laboral. “Para que ello sea posible, resulta esencial que existan en cada lugar de detención al menos tantos puestos de trabajo rentados, como personas alojadas allí, o la posibilidad de acceder a dichos puestos fuera del establecimiento.” (Asurey y Zold, 2008, págs.5/6).

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵⁰, así como los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos⁵¹ establecen el derecho a trabajar de los internos y a la formación profesional

b. Derecho a la educación: para el individuo que se encuentra cumpliendo una condena que lo ha privado de su libertad, la educación es una herramienta fundamental. No obstante, más importante que eso es el hecho de que consiste en un derecho adquirido que le permitirá enfrentar la debilidad, la vulnerabilidad y hasta la ignorancia con la que ingresó al sistema penitenciario.

La educación es un derecho que hace a la condición del ser humano, ya que a partir de ella se construye el lazo de pertenencia a la sociedad, a la palabra, a la tradición, al lenguaje, en definitiva a la transmisión y recreación de la cultura, esencial para la condición humana (Núñez, 1999, pág.5)

A título ejemplificativo se trae a colación los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos⁵², ya que estos vienen a fortalecer este derecho tan importante para los condenados.

⁵⁰ Principio XIV: “Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo... Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada”

⁵¹ Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio“

c. Derecho a residir próximamente al domicilio del grupo familiar: mantener el contacto con el núcleo familiar constituye un gran sostén para los internos carcelarios. Asimismo esta proximidad a su grupo familiar los motiva a intentar mejorar y a salir adelante poniendo todo su esfuerzo durante su tratamiento penitenciario en función del objetivo de la pena que es su resocialización. El estándar internacional respecto a este derecho se fija conforme las relaciones que mantengan las personas privadas de su libertad con su familia; relaciones que deben ser promovidas y facilitadas por Estado.

Al respecto, el estándar dispone que los traslados de los reclusos hacia otras unidades carcelarias más alejadas de su núcleo familiar, se encuentran prohibidos si se los solicita como medida de castigo. (Asurey y Zold, 2008). Este derecho se encuentra, por ejemplo, manifestado en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵³.

d. Derecho a peticionar ante las autoridades de ejecución penal: se encuentra ampliamente receptado en los instrumentos internacionales pero también se lo ha adoptado en la normativa nacional en aras de asegurar la defensa de los derechos de los condenados. Si los internos carcelarios no pueden peticionar ni requerir a las autoridades competentes sus derechos fundamentales podrían encontrarse vulnerados. Este estándar precisamente se aboca a proteger la garantía que tienen los reclusos de que sus derechos serán respetados y sus pedidos serán mínimamente atendidos por quien corresponda.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁵⁴, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁵⁵, son algunos de los documentos internacionales que promocionan este derecho.

⁵² 6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana

⁵³ “4. Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso. Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.”

⁵⁴ “35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre ... los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento... 36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle... 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita

e. Derecho a la salud: este derecho es una de las tantas obligaciones que asumen los Estados para garantizarle a los reclusos su salud física como mental. Como garante, y atendiendo al efecto de deterioro que causa el encierro en los internos carcelarios, el Estado debe evitar que la salud de los internos se degrade mientras está en la cárcel. (Asurey, Zold, 2008).

El derecho a la salud de los condenados, como estándar internacional mínimo, consiste en el derecho adquirido a revisiones médicas periódicas, atención médica eficiente, existencia de unidades de atención médicas de urgencias, entre otros. Tanto las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁵⁶ como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵⁷ consagran este derecho inherente a todas las personas privadas de su libertad.

f. Derecho al control de todas las decisiones que se tomen o ejecuten dentro de la etapa de ejecución penal: derecho que garantiza la actuación de un órgano de contralor competente cuando se hayan adoptado decisiones respecto a los reclusos. Sin perjuicio de que este contralor debe ocurrir de oficio, lo que se ha de garantizar es el acceso a la justicia de los internos y que estos puedan solicitarlo ante cada decisión que afecte sus derechos (Asurey y Zold, 2008).

sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.”

⁵⁵ Principio 33 prescribe: “1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes... 3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente”[...] “4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.”

⁵⁶ “22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá polo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales”

⁵⁷ “Principio X. Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada;... el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos;... El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.”

El órgano competente que llevará a cabo el contralor es el juez de ejecución penal. La función que ha de cumplir es el control judicial de las disposiciones constitucionales, de los diversos instrumentos internacionales incorporados a la Constitución, mientras garantiza que no se afecten ni violen los derechos de los internos carcelarios. Este estándar se puede encontrar plasmado en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁵⁸ y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵⁹

g. Derecho a la monitorización de las condiciones de detención: relacionado al derecho a peticionar de los reclusos cuando sus derechos fundamentales hayan sido violentados ante las autoridades competentes. Consiste en que se promueva dentro del ámbito carcelario la realización de inspecciones periódicas por parte de actores independientes en los establecimientos carcelarios. (Asurey y Zold, 2008). Y ello es a los efectos de detectar incumplimientos a la normativa de ejecución penal como a la propia Constitución y a los instrumentos internacionales a ella incorporados.

Las disposiciones de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁶⁰, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁶¹ y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de

⁵⁸ “Principio 4 Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”

⁵⁹ “Principio VI. El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten opudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.”

⁶⁰ “55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.”

“36. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes”.

⁶¹ “Principio 29. 1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad. 2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.”

las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁶², velan por la defensa de este derecho. De allí que se sostenga que la convirtieron en un estándar mínimo garantizado para los reclusos en pos de darle seguridad jurídica a sus derechos.

Los estándares mínimos internacionales han venido a afianzar y a reasegurar el núcleo de derechos de los privados de la libertad. Con motivo de ello se ha conformado así el sustento fáctico de defensa y protección de dichos derechos, garantizando al mismo tiempo no solo la posibilidad de ejercicio sino prohibiendo la violación de estos.

4.2 Regla Mínimas para trato de Reclusos y el contacto con familia y allegados

Estas Reglas garantizan la comunicación del recluso con los familiares y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas (37). Se suma el caso de los internos de nacionalidad extranjera con sus representantes diplomáticos y consulares (38).

Asimismo establecen que los internos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes. Para ello destacan como medios los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales; también la radio, conferencias u otros medios similares, autorizados o fiscalizados por la administración (39).

El resguardo de esos derechos aparece también en la ley 24.660 cuyo Capítulo 11 lleva como título “Relaciones familiares y sociales” con un desarrollo mayor. En este caso se asegura la comunicación periódica, oral o escrita, con allegados, curadores, abogados, y representantes de organismos oficiales o instituciones privadas con personería jurídica. En todas las circunstancias se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente (art. 158).

⁶² “De conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional se podrán practicar visitas e inspecciones periódicas en los lugares de privación de libertad, por parte de instituciones y organizaciones nacionales e internacionales, a fin de verificar, en todo momento y circunstancia, las condiciones de privación de libertad y el respeto de los derechos humanos. Al practicarse las inspecciones se permitirá y garantizará, entre otros, el acceso a todas las instalaciones de los lugares de privación de libertad; el acceso a la información y documentación relacionada con el establecimiento y las personas privadas de libertad; y la posibilidad de entrevistar en privado y de manera confidencial a las personas privadas de libertad y al personal.”

Conclusiones parciales

Este capítulo ha dejado expuesto que si las penas privativas de la libertad no se ajustan a los estándares mínimos dispuestos ni a las mandas constitucionales, se convierten indefectiblemente en una clara violación a los derechos fundamentales de los reclusos. Por tanto defender constitucionalmente este tipo de penas se torna casi imposible.

La Constitución Nacional garantiza que las cárceles deberán ser sanas y limpias, y que toda medida, so pretexto precautorio que implique la mortificación y aflicción de los mismos, hará responsable al juez que la autorice (art.18). No está demás aclamar por el artículo 1.1⁶³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece “la obligación general de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y el pleno ejercicio de toda persona que está sujeta a su jurisdicción”. En este caso lo que importa es encarnar el deber de adoptar todas las medidas de seguridad indispensable, necesaria y forzosa para la protección de todos los individuos.

Dichas obligaciones, que se presentan en la normativa de la CADH, se tornan aun más evidentes y propensas en relación a las personas privadas de su libertad. Sobre todo, al exponerse con claridad meridiana que no se están cumpliendo con los parámetros válidos fijados en materia penitenciaria, por la Constitución y demás tratados de derechos humanos.

No se puede omitir la realidad: una persona se encuentra condenada por un accionar delictivo, pero por sobre esto, y tal como fue dicho, es un ser humano, con derechos que ninguna cárcel puede privar ni circunscribir al encierro. Más allá de eso, la reglamentación penitenciaria, en avenencia con la palabra de la Ley Suprema, instaura la garantía de que la vida en prisión no deberá consistir en tratos denigrantes, vergonzosos ni afrentosos para con los internos carcelarios.

Transgredir estas normas, es insultante e indigno, y no hay persona privada de su libertad que merezca vivir en tales condiciones. Y para eso, el remedio jurídico se encuentra en las garantías que emanan de la Constitución.

⁶³ CADH. Art 1.1 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Capítulo III: Los distintos medios de comunicación con el exterior y su práctica.

Introducción

Este tercer capítulo ingresa de pleno al objeto de estudio de la presente investigación académica. De allí que su propósito radique en exponer reflexiones en todo cuanto hace a las visitas de familiares y allegados a internos carcelarios, poniéndose el acento en dos cuestiones fundamentales: las visitas de niños y las visitas íntimas o higiénicas.

Asimismo, partiendo de la teoría general de la correspondencia, se estará al estudio de lo que sucede en esta materia cuando las misivas sean recibidas o enviadas por el condenado a prisión privativa de la libertad.

1. Comunicaciones y visitas

De la ley 24.660 y del decreto reglamentario a las comunicaciones y visitas, puede colegirse que las comunicaciones sólo pueden restringirse excepcional y transitoriamente. Dicha restricción no puede ser una decisión adoptada arbitrariamente por el Servicio Penitenciario Federal, sino que debe estar fundada en ciertas razones: que se haya cometido una infracción de las enumeradas en la ley, y que dicha decisión haya sido impuesta por el director del establecimiento penitenciario.

A su vez, dicha medida debe ser conocida por el juez de ejecución o por el juez competente en la causa. Además, el interno debe ser notificado de la suspensión e informado de su derecho a recurrir judicialmente.

Este tipo de restricción, es dable destacar, no puede alcanzar la comunicación del reo con su letrado, quien tiene derecho a comunicarse periódicamente con éste, tanto de forma oral como escrita. Sólo una orden judicial puede restringir esta comunicación, tal como surge de las normativas reglamentarias.

Las comunicaciones orales, en el caso de visitas de familiares o allegados, se darán toda vez que el preso lo solicite o preste su conformidad cuando el visitante pide verlo. Las visitas no se realizan en la celda del recluso, sino que cada establecimiento debe tener previsto un espacio donde puedan comunicarse. La única salvedad a ello, es que el interno esté internado y no haya contraindicación médica que sea óbice para recibir visitas.

En materia de comunicaciones telefónicas, habitualmente, las unidades poseen teléfonos públicos que habilitan a comunicarse durante el día, hasta las 21.00 o 23.00hs;

dependiendo de cada reglamentación interna. Pero lo importante de esto es señalar que es una buena medida para mantener la comunicación fluida.

Sobre cuáles son los principales derechos y obligaciones de las visitas, pueden señalarse los siguientes:

a) Derechos: ingresar sin otras limitaciones que las contenidas en el reglamento; ser tratado con respeto y consideración; la requisita debe ser realizada por una persona del mismo sexo y sin atentar contra la dignidad; el defensor puede visitar a su defendido en cualquier momento.

b) Obligaciones: respetar el horario y someterse a lo que dice el reglamento; entregar la identificación al ingresar; someterse a la revisión o requisita; no intentar introducir o ingresar: alcohol, armas, drogas u otros objetos prohibido.

Es el director de la unidad es el que confecciona un programa para determinar las distintas visitas que pueden recibir los reclusos, siempre considerando las características del establecimiento. Así, las visitas son por turnos, en horarios diurnos y los hombres tienen distintos días de visita que las visitas femeninas.

Como se señalara oportunamente, las visitas excepcionales pueden otorgarse teniendo en cuenta la distancia que recorrieron los allegados o familiares para ver al reo o la salud de la visita, la que no puede realizar la visita ordinaria. Las visitas extraordinarias por distancia no son acumulables y se realizarán durante 5 días consecutivos, cada 30 días, teniendo una duración de 3 horas diarias cada una. Incluso, en caso de enfermedad, está previsto que se traslade al preso al domicilio del familiar que no puede trasladarse. Hay, también, visitas extraordinarias: por trabajo y por salud.

Cada unidad penitenciaria debe tener en la entrada destinada a las visitas un cartel donde figuren tanto la ropa con la que permiten ingresar, como los alimentos autorizados. En caso que la unidad no posea esta información a la vista, la visita deberá solicitarla al personal penitenciario, en lo posible por escrito, a fin de evitar que le prohíban la entrada. Ello con motivo de que se puede suspender el ingreso de una visita si el visitante no respeta las normas reglamentarias vigentes en la institución o las indicaciones del personal. También en aras de evitar la introducción de elemento alguno que no haya sido permitido por el director.

Tal como oportunamente se expuso, las visitas son un derecho consagrado al interno penitenciario que colabora con su proceso de reinserción social. Ellas actúan manteniendo los vínculos familiares y sociales mientras el recluso se encuentra fuera de la vida en libertad. Por ello es que deben ser protegidas, no obstante deberán respetarse ciertos límites que establecen las normas para que dicho derecho se materialice y no genere ningún tipo de conflicto o riesgo intramuro.

1.1 Las visitas íntimas

Además del derecho a mantener contacto con sus familiares, amigos y allegados, el detenido tiene derecho a mantener contacto con su pareja –cónyuge o conviviente- en condiciones de privacidad e intimidad que posibiliten las relaciones sexuales entre ellos. Para acceder al derecho de las visitas íntimas, la normativa vigente establece los siguientes requisitos:

a) Acreditar la relación afectiva, previa a la detención, mediante un certificado de concubinato o libreta de matrimonio. Si la relación afectiva fue iniciada con posterioridad a la detención, la visita íntima les será autorizada siempre que la vinculación sea de 6 meses como mínimo. Para acreditar este vínculo, la sección de asistencia social de la unidad deberá asesorarte acerca de los trámites a realizar. En el caso de ser denegada la visita íntima por problemas de acreditación del vínculo, habrá de recurrirse a la Procuración Penitenciaria de la Nación.

b) Informes médicos, tanto del visitante como del recluso sobre la salud psicofísica de ambos (análisis HIV, VDRL, certificado de aptitud física). Al detenido se le realizarán los exámenes médicos en la propia unidad carcelaria y al visitante, deberá solicitarlos a su médico de cabecera. Los análisis serán repetidos con una frecuencia semestral.

Si alguno de los análisis diese positivo, deben ser informadas ambas personas y firmar un acta de conformidad para realizar, de todos modos, la visita. De allí que el hecho de tener alguna enfermedad no impide el acceso a visitas íntimas. Por el contrario les deberán ser entregados métodos de profilaxis para que se pueda ejercer el correspondiente derecho. Al igual que en el caso anterior, si la visita íntima es denegada, deberá el interesado notificar de ello a Procuración Penitenciaria de la Nación.

c) Para los visitantes menores de edad no emancipados, el Sistema Penitenciario Federal exige la expresa autorización escrita de los padres, tutor o, en su defecto, del juez competente. No habiendo ya menores de edad detenidos, no les pueden exigir autorización. Vale traer a colación en este sentido que, habiéndose sancionado la ley 26.579 que establece la mayoría de edad en 18 años, el Servicio Penitenciario ya no puede exigir autorización de los padres a los mayores de 18 años para acceder a visitas íntimas.

A su vez hay que tener presente lo siguiente:

a) El pedido de visita debe realizarlo la persona detenida, por escrito, con identificación del visitante.

b) La frecuencia de la visita es quincenal, con una duración de 2 horas. En caso de que la visita resulte extraordinaria por distancia (más de 300km de distancia) la visita podrá realizarse durante 5 días consecutivos con frecuencia mensual, y duración de 3 horas diarias.

c) El visitante debe proveer la ropa de cama y los artículos de profilaxis e higiene personal.

d) El Sistema Penitenciario no permite el ingreso de alimentos ni bebidas del exterior.

e) El reglamento 1136/97 de Comunicaciones de los Internos establece que este tipo de visitas no podrán efectuarse cuando el recluso esté alojado en establecimientos o secciones especiales de carácter asistencial, médico, psiquiátrico o en los que se desarrollen regímenes terapéuticos especializados.

f) También es dable precisar que las parejas homosexuales cuentan también con el derecho al acceso a estas visitas.

g) Las visitas conyugales, tanto entre internos de distintos penales como entre presos y sus parejas que están en libertad, están previstas en la Ley de Ejecución Penal. Allí se establece que se debe acreditar una vida marital, o el concubinato, previo al momento de detención. También se puede autorizar una visita si la relación afectiva comenzó después de la detención, siempre y cuando el vínculo alcance al menos los seis meses.

2. Correspondencia

La teoría general de la correspondencia, explica Galli (2010) tiene su fundamento en la garantía de su inviolabilidad reconocida en la Constitución Nacional (art.18) o se deriva de un principio de derecho público incluido en la categoría de los derechos individuales. Al respecto cabe señalar que la libertad de comunicarse con otros y de emitir las ideas, necesitan el apoyo de la inviolabilidad. Esto es así ya que es la única que puede asegurarle al intercambio epistolar su intimidad y personalidad frente a cualquier ajeno que pretenda inmiscuirse.

La correspondencia, siguiendo a Galli (2010) es el reflejo del sentimiento humano, y se la utiliza en muchas circunstancias para expresar afecto, cariño, dolor, entre otros. Puede ser útil por tanto para traducir el estado del alma de quien escribe.

La Constitución argentina, tal como se adelantara, establece en el artículo 18 que la correspondencia epistolar es inviolable y la legislación represiva sanciona penas para el abuso. Esta garantía impone asimismo a los terceros el deber de no tomar conocimiento del contenido de las cartas ajenas, las cuales mantienen su secreto frente a ellos.

La inviolabilidad de la correspondencia es un derecho de la persona humana reconocido por la legislación internacional. Estos son los artículos más importantes de las diversas declaraciones y convenciones ratificadas por numerosos países, entre ellos Argentina.

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre manifiesta: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, declara:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En igual sentido se manifestó la Convención Americana relativa a los Derechos del Hombre, en su artículo 11:

Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Con respecto a la correspondencia dentro de las unidades penitenciarias, el Reglamento sobre Comunicaciones y Visitas, Decreto 1136/97, establece que la misma puede ser diaria, siempre que se cuente con el estampillado. Y la correspondencia que reciba el interno no puede ser intervenida; incluso, las que el preso mantenga con su defensor o la procuración penitenciaria. En otros términos, las comunicaciones del reo no pueden ser sometidas a ningún tipo de control por las autoridades administrativas ni los agentes penitenciarios.

La excepción estará dada, en el caso de que se tenga conocimiento de que el condenado estuviera impartiendo o recibiendo instrucciones para la comisión de un delito mediante el intercambio epistolar. En caso, el director podrá suspender la correspondencia informando con celeridad al juez de ejecución y remitiéndole las piezas correspondientes que evidencian la salvedad de injerencia estatal.

Vale destacar asimismo que la correspondencia debe ser entregada al interno, quien es el único legitimado para abrirla, aunque en presencia del personal penitenciario responsable, exhibiendo el contenido, por ejemplo, de la encomienda o sobre recibido. En caso de ser cartas, no pueden ser leídas por el Servicio Penitenciario, precisamente por su carácter de privadas. Si así se hiciere, se deberá dar aviso al juez de ejecución por vulnerarse los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional que le otorgan al condenado su derecho a no ser violentado en su intimidad y ámbito de reserva.

Conclusiones parciales

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Comunicaciones de los internos, y de conformidad con la ley 24.660 y demás normas de carácter suprallegal, el reo puede recibir visitas en el establecimiento donde se encuentra alojado. Tiene por ende derecho a comunicarse en forma oral o escrita con su familia, amigos y allegados, entendido ello como un beneficio para todos. Beneficio que colabora a la readaptación social.

Es dable señalar también que este derecho a las visitas implica que mediando constancia escrita, podrá desistir el recluso de la visita solicitada. Es decir, es un derecho

que abarca una faz positiva: recibir las visitas; y una fase negativa, el derecho a decidir no recibirlas.

En cuanto a las personas que quieran visitarlo deberán cumplir las exigencias legales y administrativas previas. Puede señalarse como ejemplo de ello, la presentación de la documentación requerida y acreditación de identidad y vínculo alegado.

Cada modalidad de visita a la que se puede acceder requiere de autorización, sobre todo en lo que respecta a las visitas íntimas, por lo que se deberá consultar sobre los requisitos y normas pertinentes. Estas modalidades de visitas son: ordinarias; extraordinarias; de consolidación familiar; excepcionales y entre internos, tal como oportunamente se señalara.

En lo que hace a las comunicaciones, es otro derecho que asiste al reo. Sólo pueden restringirse excepcional y transitoriamente por orden judicial y siempre fundada para no vulnerar al mismo.

Con respecto a la correspondencia, es –al igual que las visitas y la comunicación– otro derecho del penado. A los fines de no quebrantarlo, y de conformidad a lo que establece la Constitución y algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, no debe ser abierta en ausencia del interno y salvo se sospeche de una eventual comisión de ilícitos a través de las mismas.

Capítulo IV problemáticas actuales

Introducción

En este último capítulo se pondrán de manifiesto circunstancias donde los familiares y allegados de los reclusos han sido víctimas de maltrato por parte de los agentes penitenciarios. Básicamente, esto fue advertido en varios casos donde a mujeres se les ha llegado, incluso, a realizarles inspecciones en sus partes íntimas. Ello, considerando todo lo que se ha venido exponiendo, resulta una irrefutable violación a los derechos fundamentales garantizados tanto para la propia víctima, como para el propio interno.

A los fines de poner en evidencia los padecimientos de quienes visitan a sus familiares o amigos privados de su libertad, el desarrollo que se llevará a cabo a continuación propondrá el análisis de estas circunstancias fundado en la jurisprudencia. El objetivo es por tanto dejar en evidencia que el paso por la cárcel es un sufrimiento que se extiende desde el propio condenado hasta sus familiares y allegados.

1. Situación de maltrato de los visitantes

La cárcel es un centro de máxima seguridad, cuyo régimen de aislamiento en espacios reducidos cumple con la finalidad de disciplinar a los internos para neutralizar su peligrosidad y así aplicar los patrones resocializadores. El tratamiento penitenciario se halla dirigido a inducir al condenado a no delinquir más. Con este se busca que en el penado surja la necesidad de eliminar y corregir errores o vicios. Así las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

El art 18 de la Constitución y numerosos tratados y pactos que tienen jerarquía constitucional (art.75, inc.22), disponen en resumen los siguientes principios, que aluden a la situación de las personas privadas de la libertad:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (art., DUDH). Toda persona privada de libertad será tratada en todo momento humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art.10, PIDCP).

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia (art.17, PIDCP). Todos los reclusos tendrán derecho a comunicarse con el mundo exterior, especialmente con sus familias. Los reclusos de origen extranjero podrán comunicarse con sus representantes diplomáticos. Se concederá en la medida de lo posible la

petición de un recluso de ser encarcelado en un centro cercano a su domicilio. Se mantendrá a los reclusos informados sobre noticias importantes (art.37, RMTR).

Los funcionarios de prisiones están obligados a conocer y a aplicar las normas internacionales de derechos humanos. Según lo expuesto, los derechos enunciados parecen abrigar a los detenidos protegiéndolos. Pero la holgura de su redacción lleva a interpretaciones arbitrarias o discrecionales por parte de las autoridades de aplicación.

Lo antes dicho logra que continuamente se caiga en restricciones que se justifican con distintos argumentos como razones de seguridad, tratamiento, disciplinarias o de orden público, etc. De allí que se promueva el maltrato y la violencia no solamente contra los reclusos sino con aquellos que se acercan a ellos para visitarlos.

Cabe preguntarse entonces, qué puede hacer un familiar o allegado del recluso visitado, ante un abuso del personal penitenciario. Las normativas reglamentarias señalan que si el abuso constituye un delito, debe denunciarlo ante el juez de turno o en la dependencia policial más próxima. Si tiene testigos, debe proponerlos para que los citen a declarar sobre lo observado

Otra posibilidad es notificar a la procuración penitenciaria del abuso. Ello con el propósito de que pida explicaciones a los agentes penitenciarios y recomiende no vuelva a suceder; y siempre que no sobrepase de un abuso llegando a la comisión de un ilícito penal.

1.1 Invasión en las requisas al cuerpo y pertenencia de los visitantes

A través del análisis de un fallo⁶⁴ de Cámara, se expondrá en este apartado la cuestión de los problemas que se suscitan en el ámbito carcelario cuando la familia y los allegados del reo se acercan a visitarlo. Tal es así que cabe adelantar, se declaró la nulidad de la requisa personal de una mujer que concurrió a realizar una visita a un interno en una cárcel.

Se consideró en este fallo que el acto fue violatorio de los derechos humanos, los tratados internacionales de jerarquía constitucional, a la propia Constitución Nacional y las leyes específicas. Además se sostuvo que se trató de una “requisa profunda” realizada por

⁶⁴ Cam.Fed.Ap., Sala, B, “P. L. A. p.s.a. Infracción ley 23.737 “ 13/11/2012, Cita Online: AR/JUR/60805/2012

una mujer agente penitenciaria sin motivos fundados y sin orden judicial, motivo por lo cual se secuestraron catorce gramos de marihuana ocultos en el sector anal.

La plataforma fáctica del caso se inició con la concurrencia de una mujer como visita a un establecimiento carcelario. Ella fue procesada por infracción a la ley 23.737 al intentar ingresar estupefacientes, debido a que al ser requisada se le encontró en la cavidad anal un preservativo atado en su extremo que contenía marihuana.

La requisita efectuada, sin orden judicial, por el personal carcelario a una visita sobre una parte íntima de su cuerpo fue declarada nula, por haberse apartado de los requerimientos establecidos por el Código Procesal Penal de la Nación (art. 166, 167, 230 y 230 bis) y Ley de Ejecución Penitenciaria (art. 70 y 163). Ello por no haberse dado intervención al juez competente solicitando una requisita con los medios adecuados y asistencia médica.

En el fallo se distinguen cuatro modalidades de requisita personal: cacheo, desnudo parcial (parte de arriba o de abajo del cuerpo), desnudo total y desnudo total con flexión (el cuerpo en posición flexionada para dar a la zona anal-genital la mayor exposición posible). Ahora bien, el núcleo del debate radicó en dilucidar el equilibrio entre la potestad -y obligación- estatal de regular los derechos personales en pos de posibilitar la vida social y el deber de no desnaturalizar los mismos mediante dicha regulación. Se trató también de establecer el límite de razonabilidad de la restricción (art. 28 de CN).

El peligro ante la posible entrada de elementos prohibidos a una penitenciaría es potencialmente grave. Ante ello, el Estado tiene la obligación y el derecho de adoptar los recaudos necesarios para evitar tal ingreso en pos de la seguridad de los internos y del personal (Gerome y Calvo, 2013). Si tales controles resultan razonables, tanto los internos como las visitas los toleran perfectamente porque los benefician evitándose posibles situaciones conflictivas.

Por ende, la necesidad de controlar a las personas y los elementos que ingresan al ámbito carcelario en principio justificaría la adopción de medidas extraordinarias, únicamente razonables en un contexto de sospechas de gravedad. Sin embargo, más allá de la excepcionalidad de la circunstancia, a mayor grado de injerencia estatal en los derechos individuales son indispensables mayores requisitos de procedencia (Gerome y Calvo, 2013).

En tal sentido, en el fallo comentado se señala que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exige cuatro condiciones para establecer la legitimidad excepcional de una inspección vaginal en un caso concreto. Las mismas que se estiman aplicables a la inspección anal y las otras formas de requisa menos gravosa que son las de desnudo total y desnudo parcial:

- a) Que sea absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico;
- b) Que no debe existir alternativa alguna;
- c) Debería, en principio, ser autorizada por orden judicial y
- d) Que debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

Desde aquí se advierte que fue acertada la resolución recaída en el fallo que decreta la nulidad de todo lo actuado. Se hace esta afirmación por entender que se trató de la derivación de una requisa profunda que, resulta violatoria de los derechos personalísimos y de las normas que lo garantizan.

Sin embargo, tampoco puede admitirse la carencia de toda medida de control alternativa a la requisa personal. En todos los casos, el estado debe proveer algunas herramientas alternativas. Lo contrario implicaría colocar al responsable del lugar en la disyuntiva entre violentar los derechos fundamentales de los visitantes y, por otro lado, las garantías de seguridad que deben rodear a los internos y al personal. En este sentido, los arts. 70 y 163 de la ley 24.660, que regulan el registro de internos, de instalaciones, de los visitantes y sus pertenencias, refieren a que se debe compatibilizar el fin de seguridad con el respeto a la dignidad humana.

Entonces, para soslayar situaciones como las del fallo, se establece normativamente la utilización, de ser factible, de mecanismos no táctiles, como así también, efectuados por profesionales de la salud; todo esto en aras de no provocar el contagio de enfermedades. Es dable advertir que lo antes mencionado, ha sido un problema recurrente en la práctica habitual de la revisión de los familiares que concurren a visitar a un preso (Gerome y Calvo, 2013).

Se concluye, desde lo expuesto hasta aquí, que es menester fijar pautas que, ante la falta de reglamentación, determinen el modo en que se practicarán las revisiones. Y sin lugar a dudas, se propugna desde aquí –ante todo- el respeto por la dignidad de la persona.

1.2 Revisación de menores de edad

Otra situación problemática que se presenta es la revisión de los menores de edad, explica Naranjo (2012). Esta deberá ser realizada siempre en presencia de uno de sus progenitores o, en su defecto, del representante legal del menor.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, de raigambre constitucional, dispone en su artículo 9, apartado 3 que “Los Estados partes respetarán el derecho al niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Y en su artículo 16 completa “...ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y su reputación”.

De la normativa brevemente referida, a la que se puede sumar la ley 26.061 de protección integral, se desprende la trascendencia de las visitas para los niños constituyendo para ellos un derecho. En virtud de ello se le deberá permitir ejercerlo con libremente, sin condicionamientos en aras de que mantengan el debido contacto con sus familiares privados de la libertad.

En lo que hace al trámite que tiene que hacer un menor para visitar a sus padres privados de la libertad, si se trata de un menor de 18 años, tiene que presentarse en la unidad con el representante legal o con el otro progenitor. Si no tiene representante designado, por ejemplo, puede concurrir con un familiar directo del detenido.

Hasta los 18 años, debe ingresar siempre con un adulto. Al cumplir 11 años, el niño debe tener ya su tarjeta de ingreso y entrar acompañado de un mayor de su mismo sexo en el caso de las visitas ordinarias. A partir de los 18 años se lo puede autorizar para ingresar de manera independiente.

3. La seguridad de los internos como un interés del Estado para evitar conflictos y delitos en la comunicación de los internos con el mundo exterior

En Argentina en el lapso de un mes, entre diciembre del 2016 y enero del 2017, se produjeron tres femicidios en las cárceles bajo la custodia del Servicio Penitenciario o Fuerzas de Seguridad. Ejemplo de ello es el caso de Gabriel Herrera, preso desde 2003

quien estranguló en 2006 durante una visita íntima en la cárcel de Metán, a su pareja, Verónica Castro y el 5 de Enero de 2017 lo repitió con Andrea Neri, de 18 años.

También puede referirse el caso en diciembre de 2016 de un ciudadano boliviano que estaba detenido en el penal de Villa Urquiza, en la capital tucumana. Asesinó a su esposa, quien había concurrido a visitarlo en compañía de los dos hijos de ambos, y luego se suicidó. Conrado Viruel, de 34 años, estaba condenado por el homicidio agravado de una mujer.

Cabe plantear, de conformidad a lo que se ha expuesto, qué clase de seguridad se proporciona a las visitas, sobre todo a las mujeres para evitar hechos de violencia. Se garantiza la intimidad, pero la seguridad parece ser una ruleta rusa. En todos los casos el guardia de seguridad interviene finalizada la barbarie.

Con motivo de la preservación de las medidas de seguridad necesarias en el ámbito penitenciario, una solución sería realizar la requisita del detenido una vez concluida la visita. Así lo indica el artículo 196 del decreto N° 1373/62, donde se establece que “Los internos deberán ser requisados antes y después de las visitas, y cualquier incumplimiento de las reglamentaciones le 8 significará una falta grave”.

Esta línea argumentativa encuentra sustento en el párrafo 76 del informe N° 38/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde se expresó que

Hay indicaciones de que otros procedimientos menos restrictivos, como la inspección de los internos y sus celdas, constituyen medios más razonables y eficientes para garantizar la seguridad interna. Además, no debe ignorarse que la situación legal especial de los internos en sí conlleva una serie de limitaciones en el ejercicio de sus derechos. El Estado, que tiene a su cargo la custodia de todas las personas detenidas y es responsable de su bienestar y seguridad tiene mayor latitud para aplicar las medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad de los internos. Por definición, las libertades personales de un detenido son restringidas y, por lo tanto, en ciertos casos puede justificarse la inspección corporal, e incluso la revisión física invasiva, de los detenidos y presos, por métodos que igualmente respeten su dignidad humana. Hubiera sido obviamente más sencillo y más razonable inspeccionar a los internos después de una visita de contacto personal, en lugar de someter a todas las mujeres que visitan las penitenciarías a un procedimiento tan extremo. Sólo en circunstancias específicas, cuando hay fundamento razonable para creer que representan un peligro concreto para la seguridad, o que están transportando sustancias ilícitas, se deben hacer inspecciones de los visitantes.

Como es dable colegir, y siguiendo el hilo conductor del apartado anterior, la seguridad que debe brindarse a internos, a visitantes y a los propios empleados de las penitenciarías, debe ser primordial. No obstante, ello no implica abusos de autoridad o vejaciones.

Conclusiones parciales

El objetivo de reinserción social de los detenidos, se contradice con las directrices que recibe el personal penitenciario. En muchas situaciones, estos últimos se sienten impunes en dicho ámbito y consideran que el terror es la mejor forma de administrar las prisiones en ras de salvaguardar la seguridad.

De todo lo que se ha venido exponiendo, queda como conclusión que, a su manera, cada instancia del régimen penitenciario está diseñada para aumentar el dolor y la vergüenza, no para propender al ideal de resocialización instaurado en la ley 24.660. Tanto es así que hasta los propios familiares y allegados de los reclusos deben realizar una peregrinación vejatoria y humillante cuando van a visitar a sus seres queridos.

Grave es sobre todo el caso de las mujeres, que se ven sometidas a los abusos de los guardias y a requisas personales vejatorias, entre otros maltratos constantes. Sin importar nada más que el argumento de seguridad, deben tolerar revisiones, manoseos y hacer largas filas, cargando artículos de primera necesidad para sus familiares o allegados.

Pero de ello, lo que reviste mayor gravedad es la indiferencia del Estado en su rol de garante y responsable de la defensa de los derechos humanos al permanecer inmutable y aún sabiendo de estas circunstancias. Por tanto desde aquí se aboga por un mayor control de estas situaciones humillantes por la que no deben pasar los visitantes, ni tampoco los internos.

Conclusiones finales

Los reclusos, por razón de su condición, sufren restricciones en su vida familiar al ser condenados a una pena privativa de la libertad y, por ende, separados de dicho núcleo. De allí que el derecho al respeto de su vida familiar se ve menguado por la obligada separación de la familia que la prisión comporta.

Ahora bien, el derecho al respeto de la vida familiar de los detenidos puede verse afectado y mermado no únicamente por una separación familiar fundada en la condena penal que sobre ellos recayere con motivo de un ilícito cometido. También puede darse por las condiciones en que se desarrollan las condiciones de la reclusión. A veces, no se permite contactar con la familia, o la penitenciaría se encuentra muy alejada del domicilio familiar.

En esos casos se observan limitadas las visitas familiares y de allegados, o bien porque se los someten a condiciones muy restringidas. Y sin dudas, estas circunstancias ponen en peligro al bloque federal constitucional.

Las garantías y derechos individuales que tienen todas las personas, incluidos los privados de libertad, son los límites que la Ley Suprema impone al *ius puniendi*. Ello en virtud de que éste, atento su entidad y los poderes represivos y punitivos de que dispone, tendrían efectos devastadores para la dignidad humana.

El art. 18 de la Constitución, de conformidad a lo señalado, constituye una de las máximas garantías de la libertad personal frente al abuso del poder estatal. Además, se extiende mucho más allá de los legítimos derechos de la sociedad de defenderse de la injerencia estatal represiva. Desde la perspectiva de los derechos humanos, cabe manifestar, los confines que establece el art. 18 de la Constitución (coadyuvado por el precepto 19), consagran la dignidad del afectado por prácticas proscriptas.

En la órbita del derecho de ejecución penal, el artículo 18 CN, tiene estrecha vinculación con el derecho de visitas, la comunicación del interno con su gente y con el derecho a la privacidad e intimidad. El condenado goza del mismo, sin que el Estado pueda inmiscuirse abusivamente sin motivos fundados. Es para evitar que este derecho sea objeto de técnicas abusivas y/o denigrantes de contralor penitenciario, que resulta imperante resaltar los siguientes puntos a modo de colofón:

a) La restricción de un derecho fundamental del interno carcelario que no sea el que se corresponde con la pena privativa de la libertad que le ha sido impuesta, sólo puede realizarse por ley.

b) Para que una restricción de un derecho sea válida y legal, ella no puede afectar el núcleo del derecho fundamental y vaciarlo de contenido. Pero además, debe ser estrictamente necesaria y proporcionada en el sentido que debe responder a una apreciación de bienes y a las razones que le dan sustento.

c) La actividad reglamentaria tiene que estar encabezada por el principio de legalidad; ello supone que la ley debe prevalecer respecto de todos los actos estatales.

d) El derecho de visitas es la única comunicación con el mundo exterior que tienen los reclusos. Este derecho propende a fortalecer los lazos familiares, fomentar las relaciones afectivas entre cónyuges, mantener los vínculos filiales con los hijos y da sustento también al régimen progresivo que busca la resocialización del recluso.

El derecho a respetar la vida familiar y social de los internos carcelarios, es un derecho difícil de proteger, como ha quedado puesto en evidencia. Y, tal como se señalado de forma recurrente, los reclusos sufren restricciones a su vida familiar por el estar privados de libertad. Ahora bien, aunque exista voluntad de proteger estas relaciones familiares ellas siempre se encontraran afectadas. Y en muchas oportunidades lo serán por el propio accionar de los agentes penitenciarios que no distinguen con claridad sus funciones, no obstante estar descritas en distintas normativas y reglamentos y abusan así de su autoridad.

Si se considera entonces la premisa que sostiene el derecho al respeto de la vida familiar de los detenidos, es que cualquier injerencia estatal al mismo puede observarse como una vulneración a éste. De allí que pueda ser sometida a control judicial a cargo del juez de ejecución, quien deberá analizar la base legal del hecho, precisa y compatible con la preeminencia del derecho, y la proporcionalidad entre los medios utilizados y la finalidad perseguida.

Si ello no fuere corroborado, se estará entonces a la afirmación de que se ha quebrantado el derecho de visita y comunicación de los internos. En el peor de los casos, también se estará a la afectación de la dignidad humana, intimidad y reserva de los visitantes cuando sean objetos de requisas que no cumplan con las disposiciones legales.

De acuerdo a estas breves reflexiones, cabe concluir este desarrollo aduciendo que la hipótesis de trabajo ha sido corroborada. Dicha hipótesis planteada *ab initio* partía de establecer que las visitas carcelarias no son respetadas de conformidad a la ley 24.660.

Y es por lo antes dicho que estos problemas señalados en el derrotero de la investigación reclaman solución urgente. Para ello se propone:

a) Implementar adecuadas condiciones de intimidad en las comunicaciones telefónicas y postales. Ello de conformidad a que la privación de libertad no tiene por qué acarrear restricciones al derecho a la intimidad, constitucionalmente reconocido.

b) Readecuar las condiciones físico-espaciales para las comunicaciones orales presenciales. El espacio físico donde se reúnen los internos con sus visitas debe respetar condiciones de máxima intimidad, seguridad y bienestar para todos.

c) Que se efectúen visitas periódicas de los jueces de tribunales inferiores y superiores a las unidades penitenciarias en aras de constituir un régimen de observación permanente de las condiciones de vida de las personas privadas de su libertad. Las mismas estarán dirigidas a verificar si el tratamiento de los detenidos y la organización de los establecimientos penitenciarios se ajustan a las prescripciones legales y reglamentarias vigentes, en lo que respecta a las condiciones de alojamiento, alimentación, sanidad, educación, comunicación con el exterior, etc.

d) Se confeccione un protocolo especial de requisa a familiares, allegados y profesionales con los que se reúnan los internos. Las visitas no deben ser objetos de vejaciones y malos tratos, más bien deben ser abordadas con sumo respeto a su dignidad humana.

e) Definir un protocolo de requisa a los condenados luego de la visita y previo a su reingreso a la celda. Ello a efectos se evite someter a familiares, allegados y otros contactos a controles exhaustivos antes de consumir la visita.

f) Se arbitren los medios o recursos tecnológicos necesarios para evitar avasallar la intimidad de las visitas carcelarias. Esto requiere personal idóneo que asegure la calidad y suficiencia los controles pero que al mismo tiempo garantice la dignidad humana.

Bibliografía

Doctrina

Alderete Lobo, R. (2003) “¿Es legítima en Argentina la condena a morir en prisión? A propósito del fallo "Castro" de la sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal. LL 2003-D, 603

Asurey, V., Zold, M., (2008) Estándares en materia de ejecución de la pena y condiciones de detención. Su aplicación en Tierra del Fuego. *Asociación por los Derechos Civiles*. Recuperado el 29/11/2017 <http://www.adc.org.ar/download.php?fileId=601>

Arocena, G. (2007) Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino. *Instituto de investigaciones jurídicas de UNAM*. Biblioteca Jurídica Virtual. Recuperado 13/11/2017 <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex122/BMD000012201.pdf>

. Arocena, G.A. (2008) Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año (XLI), n° (122). Recuperado el 30/10/2017 de http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/02/guillamondegui._benini.pdf

Bailone, M. (2011) *La reclusión en el Código Penal Argentino. Pensamiento Penal*. Recuperado 11/11/2017 <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/24reclusion.pdf>

Baratta, A. (2004) *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico penal*. (1ed.- 1reimp). Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina

Benini, G.A., (2011) Principios de la Ejecución Penal. Curso La Ley 24.660 y los derechos de los internos. *Pensamiento Penal*. Recuperado el 08/11/2017 de http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/02/guillamondegui._benini.pdf

Bidart Campos, G. (1974) *Manual de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.

Bidart Campos, G. (1989) *Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar

Calamandrei, P. (1973) *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. (vol. I; traducción de Santiago Sentís Melendo) Buenos Aires: Ejea

Casola, L. (2013) "Restricción de derechos no afectados por la condena." LA LEY 2013-F, 129.

Couture, E. (1993) *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma

Díaz, C. (1968) *Instituciones de Derecho Procesal. Parte General*. (t. I) Buenos Aires: Abeledo-Perrot

Fernández Díaz, C. (2015) Las relaciones del interno con el mundo exterior y su importancia para la reeducación y la reinserción social. Universidad de Málaga. Recuperado el 13/11/2017 de <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-07.pdf>

Fernandez Salmerón, M. (2002) *El control jurisdiccional de los Reglamentos. Procedimiento administrativo, proceso judicial y potestad reglamentaria*, Buenos Aires: Atelierj

Gallego, M, Cabrera, P., Ríos, J., Segovia, J. (2010) *Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*, Madrid: Universidad Pontificia de Comillas

Galli, E. (2010) "Estudio jurídico de la correspondencia" LL, AR/DOC/5917/2010

García Basalo, J.C (1975) *El régimen penitenciario Argentino*. Buenos Aires: Librería del Jurista

Gerome, E., Calvo, V. (2013) "Legitimidad de las requisas personales en los ámbitos carcelarios" DPyC 2013 (julio), 129

Herrera, J.E (1986) Los principios constitucionales del debido proceso y de igualdad ante la ley y su proyección al área de la infraestructura judicial", J.A. 1986-II-787

Ilari Bonficio, A.(s.f) La pena en el Derecho argentino. *Universidad Kennedy*. Recuperado el 11/11/2017 de <http://borromeo.kennedy.edu.ar/Articulos/PenaderechoargIlari.pdf>

Kent, J. (2013) “El incesante estigma de la cárcel. Una vívida exponencia del escarnio humano.” DJ 26/06/2013, 11.

Köhler, M. (1997) *Sreafrecht, Allgemeiner Teil, Springer – Verlag*. Berlin. Heidelberg.

López, A. y Machado, R. (2014) *Análisis del régimen de ejecución penal. Ley 24.660. Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad*. Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor.

Machicado, J. (2009) ¿Qué es el Principio de Razonabilidad? *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 19/11/2017 de <http://jorgemachicado.blogspot.com.ar/2009/05/pr.html>

Naranjo, M.V (2012) El derecho de visitas —Hacia el camino de la resocialización. Recuperado el 10/11/2017 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/02/doctrina32944.pdf>

Neuman, E. (1984) *Prisión abierta. Una nueva experiencia penológica*. Buenos Aires: Depalma

Nino, C. (1992) *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea

Núñez, V. (1999) *Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio*. Buenos Aires: Ed. Santillana

Ríos Martín, J., Cabrera Cabrera, P. (1998) *Mil voces presas*, Madrid: Universidad Pontificia de Comillas

Rodríguez Delgado, J.A. (1999) *La reparación como sanción jurídico-penal*. Lima: San Marcos.

Salt, M.G y Rivera Beiras, I. (1999) *Los derechos fundamentales de los reclusos*. (España y Argentina), Buenos Aires: Editores del Puerto.

Schneider, R. (s.d) Prevenir, reinsertar... ¿Es posible? Instituto de Estudios Penales ISSN1853-9076. Recuperado 12/10/2015 <http://www.iestudiospenales.com.ar/ejecucion-penal/doctrina/1933-prevenir-reinsertar-ies-posible.html>

Zaffaroni, E.R (2002) *Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar

2. Legislación

2.1 Nacional

Código Penal

Constitución Nacional

Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad N°24.660

Decreto 1136/97 Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad

2.2 Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes

Declaración Universal de Derechos Humanos y Declaración Americana de los Derechos del Hombre

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Jurisprudencia

Cam.Fed.Ap., Sala B, Córdoba, “P. L. A. p.s.a. Infracción ley 23.737” 13/11/2012, AR/JUR/60805/2012

C.S.J.N. “Dessy s/ hábeas corpus” Rto. 19/10/95. Publicado en Fallos 318:1894.

CSJN, 9-3-2004. “Romero Cacharane Hugo Alberto s/ ejecución penal”. R.230

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA
UNIVERSIDAD SIGLO 21

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O
GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	María Teresa Vayá
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	28.738.625
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	La Regulación de las Visitas en El Servicio Penitenciario. Análisis en el marco de la Ley N°24.660 y de los tratados internacionales.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	vyteresa@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro</i>	

<i>Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	
---	--

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis (Marcar SI/NO)[1]	SI
Publicación parcial (Informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Salta (Capital), 29 de Marzo de 2018.

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

